

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO, DOGMÁTICO Y LEGAL DE LAS
CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL DERECHO
PROCESAL PENAL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NERY DAVID GRAJEDA IZAGUIRRE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

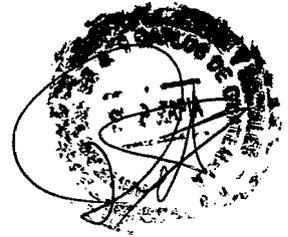
Guatemala, septiembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

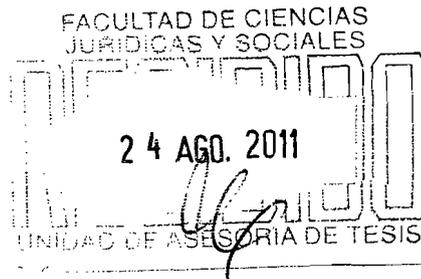
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado
Hernán Leonel Echeverría Flores
Abogado y Notario



Guatemala, 18 de agosto de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Tengo el honor de comunicarle que de conformidad con la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha siete de junio del año dos mil once, asesoré la tesis del bachiller Nery David Grajeda Izaguirre, quien se identifica con el carné 200616072 y se titula: **“ANÁLISIS JURÍDICO, DOGMÁTICO Y LEGAL DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA”**. Después de la asesoría prestada, me es grato darle a conocer lo siguiente:

- a. El contenido científico y técnico de la tesis señala un análisis amplio y profundo de los aspectos jurídicos y dogmáticos de las convenciones probatorias.
- b. Los métodos empleados fueron: el analítico, con el que se dieron a conocer las convenciones probatorias; el sintético, determinó su importancia; el inductivo, señaló sus características y el deductivo, indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma incluyó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las que se recolectó la información actualizada y suficiente.
- c. La redacción que se utilizó para el desarrollo de la tesis fue la adecuada, siendo la misma de una fácil comprensión tanto para estudiantes como para profesionales del derecho y constituye un aporte valioso para la bibliografía del país.
- d. Los objetivos se alcanzaron al establecer los mismos lo esencial de los acuerdos tomados entre las partes en un proceso penal.



Licenciado
Hernán Leonel Echeverría Flores
Abogado y Notario

- e. Las conclusiones y recomendaciones son relacionadas entre sí y con los capítulos de la tesis. Durante la asesoría de la misma, le sugerí al sustentante diversas correcciones al contenido y a las recomendaciones, siempre bajo el respeto de su posición ideológica; encontrándose conforme con las enmiendas sugeridas.
- f. La bibliografía utilizada es la adecuada y personalmente me encargue de orientar al sustentante durante las etapas correspondientes al proceso de investigación, utilizando la metodología adecuada, la cual comprueba la hipótesis formulada que determinó la importancia de las convenciones probatorias en el derecho procesal penal guatemalteco.

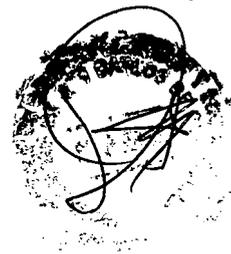
La tesis reúne los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



Licenciado
Hernán Leonel Echeverría Flores
Abogado y Notario

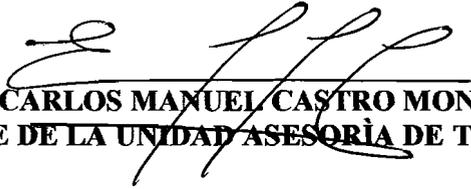
Lic. Hernán Leonel Echeverría Flores
Asesor de Tesis
Col. 9,228
11 calle 14-81 "B" zona 6
Tel: 54823686



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticinco de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **GLADYS ELIZABETH MONTERROSO VELASQUEZ DE MORALES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **NERY DAVID GRAJEDA IZAGUIRRE**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO, DOGMÁTICO Y LEGAL DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

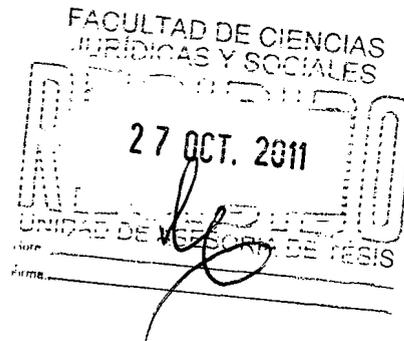


cc.Unidad de Tesis
CMCM/jrvch.

Licda. Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez de Morales
Abogada y Notaria
Colegiada 5956

Guatemala, 20 de septiembre del año 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Hago de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, de fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, en el que se me nombró revisora de tesis del bachiller Nery David Grajeda Izaguirre, revisé el trabajo de tesis que se intitula: **"ANÁLISIS JURÍDICO, DOGMÁTICO Y LEGAL DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA"**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer:

- a) El sustentante utilizó un contenido técnico y científico adecuado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria correcta. Además, empleó un lenguaje apropiado y acorde; haciendo uso de los distintos pasos correspondientes al proceso de investigación.
- b) En el desarrollo de la tesis, fueron empleados los métodos de investigación que a continuación se detallan: analítico, con el que se estableció la importancia de las convenciones probatorias; el sintético, indicó sus características; el inductivo, dio a conocer sus efectos y el deductivo, indicó la problemática actual.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas en la misma fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la suficiente información doctrinaria y jurídica para su posterior desarrollo.
- d) En cuanto a la redacción, la misma se adapta por completo a los capítulos. La hipótesis formulada, comprobó fehacientemente la importancia de analizar las convenciones probatorias.
- e) El contenido técnico y científico de la tesis, indica los fundamentos jurídicos que informan el tema investigado. Los objetivos dieron a conocer lo esencial de analizar su aplicación.

Licda. Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez de Morales
Abogada y Notaria
Colegiada 5956



- f) La tesis contribuye de manera científica a la ciudadanía guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales, y en ella se señala un extenso contenido relacionado con la problemática existente.
- g) En relación a las conclusiones y recomendaciones, se redactaron sencillamente y constituyen supuestos válidos que definen lo esencial del estudio dogmático de las convenciones probatorias.
- h) Se utilizó una bibliografía adecuada y actualizada. Al sustentante le indiqué la necesidad de llevar a cabo distintas correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones sugeridas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Gladys Elizabeth Monterroso
Velásquez de Morales
Abogada y Notaria

Licda. Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez de Morales
Revisora de Tesis
Colegiada 5956
12 calle 1-25 zona 10 Edificio Géminis 10 tercer nivel oficina 312
Tel. 23380330



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante NERY DAVID GRAJEDA IZAGUIRRE titulado ANÁLISIS JURÍDICO, DOGMÁTICO Y LEGAL DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh

DEDICATORIA



- A DIOS:** Porque fuera de Él nada podemos hacer.
- A MIS PADRES:** Herminia Mercedes Izaguirre Barillas y Neri Augusto Grajeda Salas, por forjar mi futuro.
- A MI HERMANO:** Ricardo Daniel Grajeda Izaguirre, por ser mi mayor ejemplo.
- A MIS SOBRINOS:** Ricardo David y Jorge Mario, por quienes espero ser ampliamente superado.
- A MI CUÑADA:** Neyda Merari Sánchez Pazos, por ser la ayuda idónea de mi hermano.
- A MI TÍA:** Francisca Ester Izaguirre Barrillas, por ser parte de mi formación.
- A MI NOVIA:** Saraí Elizabeth García Altán, por ser mi mejor amiga, mi ayuda, mi soporte y la mujer que amo.

A MIS AMIGOS:

David, Samuel, Dilma, Adannette, César, Marlon,
Norma, Sucelly por brindarme siempre su apoyo
incondicional.



A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a todos los catedráticos que me impartieron sus conocimientos y experiencias que serán la base de mi profesión.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Sistema acusatorio.....	2
1.3. Sistema inquisitivo.....	4
1.4. Sistema mixto.....	7
1.5. Características.....	9
1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	17

CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales del derecho procesal penal.....	21
2.1. Debido proceso.....	24
2.2. Derecho de defensa.....	26
2.3. Derecho a un defensor letrado.....	29
2.4. Derecho de inocencia o no culpabilidad.....	31
2.5. Derecho a la igualdad de las partes.....	34
2.6. Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales.....	37
2.7. Improcedencia de la persecución penal múltiple.....	39
2.8. Independencia judicial funcional.....	41
2.9. Garantía de legalidad.....	44



2.10. Excepcionalidad en la aplicación de las medidas de coerción.....	46
--	----

CAPÍTULO III

3. Actos procesales.....	49
3.1. Importancia.....	50
3.2. Contenido.....	52
3.3. Clases.....	53
3.4. Los actos procesales en la legislación guatemalteca.....	54
3.5. Objeto.....	60
3.6. Actuaciones.....	61

CAPÍTULO IV

4. Las convenciones probatorias en el derecho procesal guatemalteco.....	65
4.1. Las convenciones probatorias como expresión de la justicia penal...	66
4.2. La justicia penal negociada como característica del sistema adversarial.....	67
4.3. El negocio procesal.....	68
4.4. Los principios procesales y las convenciones probatorias.....	71
4.5. Análisis de las convenciones probatorias.....	79

CONCLUSIONES.....	89
-------------------	----

RECOMENDACIONES.....	91
----------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	93
-------------------	----

INTRODUCCIÓN



El actual tema de tesis, fue seleccionado debido a la importancia de las convenciones probatorias en el sistema judicial guatemalteco, como una necesidad de simplificación procesal. Las mismas, son la confluencia conversada de las voluntades de las partes para disponer de la utilización de la prueba en el juicio.

En la actualidad, no existe conocimiento de los deberes significativos de las partes que se encuentran contenidas en la legislación procesal penal, y que permiten la existencia del descubrimiento de pruebas; no existe tampoco una interpretación de forma orgánica; y una bibliografía nacional relacionada y nadie ha organizado de forma sistemática la figura. Las exigencias de lealtad en el acuerdo de descubrimiento no tienen una sanción de nulidad, sin embargo, luego de convenir la prueba a utilizar en el juicio, la parte que se siente sin confianza en su buena fe, puede solicitar al juez de la investigación preparatoria, durante la audiencia preliminar, que se aparte del acuerdo; o si se ha llegado a juicio, puede instalarle al juez de la causa que reexamine la prueba.

Los objetivos se alcanzaron, y determinaron que las convenciones probatorias son un acuerdo de descubrimiento al acuerdo previo con la finalidad de revelar información de ambas partes, pero a la vez dieron a conocer que también existen informaciones que no pueden ser reveladas. Se emplearon los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se establecieron las convenciones probatorias; el sintético, dio a conocer su importancia; el inductivo, estableció sus características; y el deductivo, señaló su



regulación legal en Guatemala. También, se utilizaron las técnicas de investigación siguientes: documental y de fichas bibliográficas, con las que se recolectó la información jurídica y doctrinaria del tema investigado.

El desarrollo de la tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, es referente al derecho procesal penal, definición, sistema acusatorio, sistema inquisitivo, sistema mixto, características y relación con otras disciplinas jurídicas; el segundo, indica las garantías constitucionales del derecho procesal penal: debido proceso, derecho de defensa, derecho a un defensor letrado, derecho de inocencia o no culpabilidad, derecho a la igualdad de las partes, derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales; el tercero, determina los actos procesales, importancia, contenido, clases, objeto y actuaciones; y el cuarto, analiza las convenciones probatorias en el derecho procesal guatemalteco.

La tesis es constitutiva de un aporte científico tanto para estudiantes como para profesionales del derecho, debido a que la misma analiza y estudia jurídicamente las convenciones probatorias y determina que las mismas son el acuerdo que realizan las partes del proceso penal, en el sentido de dar por acreditados ciertos hechos sobre los cuales no exista controversia respecto de su ocurrencia y la circunstancias que los rodean.

CAPÍTULO I



1. Derecho procesal penal

El derecho procesal penal, cuenta con un carácter esencial para el estudio de una correcta e imparcial administración de justicia, y posee un contenido técnico jurídico en el que se determinan las normas para alcanzar la verdad discutida; y de esa forma poder dictar un derecho de manera justa.

El derecho en estudio, es consistente en el camino que tiene que seguir un ordenamiento que haya sido establecido con anterioridad. Además, se encarga de asegurar la defensa contra las demás personas; e inclusive en contra del mismo Estado.

Tiene características, que permiten su diferenciación de otras ramas del derecho, siendo necesario llevar a cabo un estudio de las mismas para la determinación de la evolución que ha ocurrido a través del tiempo, antes de estudiar las modernas definiciones que existen; en relación a las mismas en el derecho procesal penal guatemalteco.

Es de importancia el conocimiento de las dos funciones históricas, de las cuales resultan formas universalmente conocidas; como lo son el sistema acusatorio y sistema inquisitorio.



1.1. Definición

Se define de la siguiente manera: “El derecho procesal penal, consiste en el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos encargados de la regulación de la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal; para luego obtener una sentencia justa”.¹

“Derecho procesal penal, consiste en un método impuesto a través de la autoridad para de esa forma llegar a la justicia, un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica; con el fin de obtener una sentencia justa”.²

1.2. Sistema acusatorio

“La primitiva concepción del juicio criminal exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido, posteriormente evoluciona y esta persona era cualquiera de cualquiera del pueblo; procedimiento que a su vez evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad”.³

¹ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 80.

² Claria Olmedo, Jorge. **El proceso penal**, pág. 65.

³ *Ibid*, pág. 69.



La decadencia de este sistema, radica básicamente en que para que funcione se requiere que se dé en una sociedad eminentemente educada en las virtudes ciudadanas, y que en la realidad este sistema no consulta los intereses de la defensa social, y el inadecuado ritmo de la vida contemporánea corrompida por la baja política; y donde están ausentas las virtudes cívicas.

Las características del proceso acusatorio, son las siguientes:

- a) El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido: el juez es la sociedad misma, o una parte del mismo; si este es muy numeroso para la intervención en el juicio. La acción es correspondiente a la sociedad, a través de la acusación que es libre, y cuyo ejercicio se confiere no solamente al ofendido y a los parientes; sino a cada ciudadano.
- b) El juez no funda su sentencia: debido a que se limita a pronunciar, un sí o un no. El juez, por ende no da justificación ni motiva sus fallos, debido a su poder soberano no tiene porque rendir cuentas antes nadie, y por otro lado debido a su falta de capacidad intelectual; y técnica para motivar sentencias.
- c) Los fallos eran inapelables: el veredicto, solamente es susceptible de recurso de casación por un tribunal que solamente tiene la facultad de examinar, si se han observado las normas de rito o si la ley ha sido aplicada.

- 
- d) Es como un duelo entre el acusador y el acusado en que el juez permanece inactivo: la etapa contradictoria del juicio, se lleva a cabo con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado.
 - e) Si no existe acusación no podía haber juicio: o sea, en estos casos no había acusaciones de oficio.
 - f) En el proceso se juzga el valor formal de la prueba: la misma, incumbe al acusador y al juez solamente para evaluar la forma, y en ello se basa para expedir su resolución; siendo la prueba constituyente de una carga exclusiva de las partes.
 - g) Respeto a la libertad personal del acusado: tiene que ser respetada, hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria.

1.3. Sistema inquisitivo

“El tipo inquisitorio, nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conversación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio”.⁴

⁴ Binder. **Ob. Cit**, pág. 120.



Debido a la influencia de la Inquisición, el proceso penal recibió modificaciones que transformaron por completo. Es de esa forma, que en algunos países, el sistema inquisitivo floreció debido al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica; como sucedió con la instalación del tribunal de la Santa Inquisición.

En este sistema el juez, es quien por denuncia, por quejas, o rumores comienza con el procedimiento de oficio, y se dedica a la búsqueda de los medios de prueba, examina a los testigos; y todo ello lo guarda en secreto. No hay acusado, la persona es detenida y colocada separadamente. Dura hasta la aparición de la Revolución Francesa, cuya influencia se extiende, con el espíritu renovador de los libertarios; que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la antigua sociedad feudal.

El nuevo modelo proponía, en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad en los debates, la libertad de la defensa y el juzgamiento de los jurados, siendo ello lo que generó la extinción del sistema inquisitorio; para aparecer el denominado sistema inquisitivo reformado o sistema mixto.

Las características del sistema inquisitivo son las siguientes:

- a) En juzgador es un técnico.
- b) Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad; mediante la institución denominada prisión preventiva.



- c) El juzgador es un funcionario, que se encuentra designado por autoridad pública.
- d) Aunque el ofendido se destierra, el proceso tiene que continuar hasta su término.
- e) El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales, para investigar y la prueba en cuando a su ubicación, recepción y la valoración es la facultad exclusiva del juez.
- f) Se otorga un valor a la confesión del reo, denominada la reina de las pruebas.
- g) El juez no llega a una condena, si no ha obtenido una completa confesión; la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura.
- h) No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación técnica; por lo que esta decisión es susceptible de apelación.
- i) Todos los actos eran secretos y escritos.
- j) El acusado no conoce el proceso, hasta que la investigación no este afinada.
- k) El juez no esta sujeto a recusación de las partes.
- l) La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de prueba legal.



1.4. Sistema mixto

Debido a los inconvenientes y a las ventajas de los procesos acusatorio e inquisitorio, y a la forma de una combinación entre ambos ha nacido la forma mixta.

“La Asamblea Constituyente ideó una nueva forma y dividió el proceso en dos fases: una secreta, que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía el oral”.⁵

La forma anotada, cobra realidad con el Código de Instrucción Criminal y de allí se difundió a todas las legislaciones modernas más o menos codificadas, pero siempre manteniendo el principio básico; de la combinación de las dos formas tradicionales.

El proceso mixto abarca dos períodos, en el primero tiene una mayor influencia inquisitoria; y el segundo cuando aparece en el Decreto de envío.

Las características del primer período del sistema mixto, son las que a continuación se presentan:

- a) Instrucción escrita.
- b) Absoluto secreto.
- c) Encarcelación preventiva y segregación del inculpaado.

⁵ *Ibid*, pág. 65.



- d) Dirección de la investigación al arbitrio del juez, con mayor o menor subordinación al Ministerio Público.
- e) Intervalo arbitrario entre los actos.
- f) Procedimiento siempre analítico.
- g) Decisión secreta o sin defensa o con defensa escrita, en lo relacionado del envío del procesado al juicio; o sobre su excarcelación provisoria.

Las características del segundo período del sistema mixto, son las que a continuación se presentan:

- a) Nace la publicidad.
- b) Se emite por el Ministerio Público contra el reo.
- c) Cesa el análisis y comienza la síntesis.
- d) Se intima un juicio que debía hacerse a la vista del público.
- e) Se da libre comunicación al justiciable y al defensor.



- f) Se da noticia de los testimonios de los cuales se valdrá la acusación proceso.
- g) El proceso entero, se repite en audiencia pública y los actos del proceso escrito no son valederos; si no se producen en el proceso oral. El proceso tiene dos fases: una que comienza con la fase preparatoria o de instrucción, le sigue el juicio o procedimiento principal, cuyo eje central consiste en el debate; y la inmediación entre el tribunal y el acusado.
- h) Siempre en la audiencia pública, en presencia de la sociedad del acusado y de su defensor, el acusador tiene que reproducir y sostener la acusación, el acusado sus descargos; y el defensor tiene que exponer sus razones.
- i) La sentencia tiene que leerse en público.
- j) Todo tiene que continuarse sin interrupción alguna, esto es; sin desviaciones a otros actos.

1.5. Características

El derecho procesal penal, se encarga de la regulación de la actividad jurisdiccional del Estado guatemalteco, y la intervención estatal es la encargada del mantenimiento de la convivencia social; para la resolución de los conflictos entre los particulares.



El estudio de las características del derecho procesal penal, es indispensable para el análisis de la inevitable mediación del Estado, en la efectiva realización de la justicia; por intermedio de los órganos establecidos para tal efecto.

El derecho procesal penal, es de carácter público porque estructura los órganos estatales; en sus funciones de solución de conflictos. La relación jurídico procesal, está determinada por normas de carácter público revestidas de garantías constitucionales, y su institucionalización se realiza a través de órganos públicos; que forman parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, ese carácter público se acentúa en la medida en que se aplica el derecho penal; que es el derecho público por excelencia.

- a) Tiene carácter público: es instrumental, debido a que es de utilidad para que se puedan tutelar los derechos no solamente de los ciudadanos; sino también de todos los integrantes de una comunidad debidamente organizada.

Debido a que constituye el medio de actuación del derecho sustantivo, las normas y los principios de derecho procesal, cumplen con una función reguladora de la actividad; encaminada a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo.

Pero, el derecho procesal no se limita a ser solamente un medio, pues si así fuera se estaría desconociendo el fin auténtico que tiene; consistente en asegurar la realización del orden jurídico.



No solamente las normas procesales tienen naturaleza instrumental, sino también las sustantivas, como es el caso de lo relacionado a la aplicación de la pena, de la reparación civil y de la denuncia de parte.

- b) Es instrumental: el derecho procesal penal es autónomo, debido a que cuenta con individualidad propia. El mismo, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización de los tribunales y de las salas penales, así como también de la regulación encaminada a la actuación jurisdiccional del derecho penal material.

Durante el pasado, el derecho procesal era tomado en consideración como dependiente del derecho sustantivo. De esa forma, el derecho procesal se tomó como un apéndice.

Actualmente, el derecho procesal es tomado en consideración como una rama independiente del derecho sustantivo. El derecho procesal penal, a su vez, se rige por los principios rectores exclusivos; apunta además a fines específicos y cuenta con un objeto de conocimiento propio.

La autonomía del derecho procesal penal, se da tanto a nivel legislativo, científico y académico.

La autonomía legislativa del derecho procesal penal, consiste en el resultado del largo proceso de separación del derecho penal del material, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, que separa en dos Códigos



diferentes el derecho material y el derecho procesal; y que posteriormente se divide en ambas ramas principales en civil y penal.

El derecho procesal penal, adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría también auténtica; y de la determinación de su campo y objeto de estudio.

- c) Es autónomo: debido a que forma parte del universo del conocimiento jurídico, y es una rama especial del derecho.
- d) Es una disciplina jurídica particular: se encuentra constituido por un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, ello debido a concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal; sobre todo debido a que importa un conocimiento racional y lógico.

Estos conceptos, juicios razonamientos y teorías son de naturaleza subjetiva y objetiva a la vez, y parten del conocimiento sensorial de la realidad, para así elevarse a lo abstracto; y en ese nivel poder ejercer la práctica jurídico procesal penal.

La práctica de todo lo anteriormente anotado, permite la exclusión de todos los factores negativos, como son la vaguedad, la inexactitud, la superficialidad; para así poder tener un debido conocimiento y aplicación del derecho procesal penal.



- e) Es de índole científica: debido a que constituye un conocimiento ordenado y orientado a la obtención de la verdad, sobre su objeto de estudio para una mejor realización de su finalidad; apelando al empleo oportuno y riguroso de los métodos de la actividad cognoscitiva.

- f) Se funda en un conocimiento metódico: debido a que indaga e identifica la causalidad de su existencia, como disciplina particular e inquires sobre su mismo objeto y finalidad. Su contenido es el cúmulo de conocimientos, tanto de índole causal explicativo como de orden deóntico de lo que es y para lo que es el derecho procesal penal, y también de nivel crítico sobre la aplicación práctica de la disciplina, que permite el impulso del perfeccionamiento de los conocimientos; y así mismo predecir sucesos y avances inherentes y complementarios a la disciplina.

También, permite la predicción con grado de probable, las consecuencias procesales de una innovación propuesta o aprobada; y sirve de orientación lúcida para la formulación de alternativas innovadoras en materia de normatividad procesal penal.

- g) Contiene un conocimiento explicativo informativo y predicativo: el derecho procesal penal, es una disciplina con una terminología para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina. Esta terminología, tiene conceptos propios y se incrementa de forma constante.



La terminología propia de la que goza el derecho procesal penal, consiste en una consecuencia de su calidad de disciplina jurídica especial, pero, ello no quiere decir que el derecho procesal penal; deje de lado la terminología jurídica general y básica.

La terminología propia tiene lugar siempre desde el punto de vista conceptual, debido a que en la mayoría de casos la misma palabra es empleada en distintas ramas del derecho, pero conceptualmente puede denotar y connotar algo especial desde el punto de vista procesal penal.

- h) Es disciplina con terminología propia: ello es referente, a la constitución de una compleja unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí, tales como la coherencia de juicios jurídicos; teorías y principios procesales penales.
- i) Se encuentra conformada por un conjunto sistemático de conocimientos: debido a que las bondades y defectos del derecho procesal penal, son evaluables desde la perspectiva del desarrollo del Estado; y del derecho como medio ineludible para la aplicación del derecho penal. Esta evaluación que se da del derecho procesal penal, permite su auto desarrollo teórico en función directa de la causalidad, vigencia, finalidad y evolución histórica del Estado y del derecho en general; por ende constituye un sistema de conocimiento verificable y evaluable.
- j) Es un sistema de conocimiento verificable: debido a que el conocimiento sistemático y la aplicación consciente del derecho procesal penal, durante la actividad jurisdiccional son las únicas condicionantes que permiten un óptimo



tratamiento riguroso de los problemas propios a la iniciación; desarrollo y culminación del proceso penal concreto.

“Una actividad sin conocimiento científico constituye una mera rutina, y a su vez, una actividad práctica sin actualización científica deviene en un rezago anquilosado de conocimientos científicos. Por el contrario, un conocimiento meramente teórico, sin concreción, sin verificación práctica; es sólo una hipótesis”.⁶

- k) Conduce a la tecnificación: debido a que los fundamentos teóricos y las normas positivas de naturaleza procesal penal, se encuentran destinadas a la regulación del inicio, desarrollo y culminación del procedimiento penal respecto del acto imputado como delito, para finalmente; decidir la aplicación del derecho penal o a la no aplicabilidad.

- l) Es disciplina de índole realizadora: debido a que se cumple por medio de un órgano público y se inicia de oficio por intermedio del juez o por el Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones tiene que proceder a la formulación de la denuncia; sin que por ello se recorte el derecho de las personas que pueden hacerlo de forma directa.

Iniciando la acción, el fin perseguido es la implantación de una sentencia, que solamente el Estado en su función jurisdiccional lo puede llevar a cabo; sin que tenga que hacer ninguna otra declaración de voluntad.

⁶ Florian, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, pág. 60.



m) Es de carácter oficial: debido a que posteriormente producida a la denuncia o iniciando el proceso, no puede ser modificado; suspendido o revocado. No procede por ende en el proceso penal, el desistimiento, la transacción o perdón y solamente se extingue cuando la ley lo permita, como es la sentencia, el sobreseimiento; muerte del imputado o por declaración de alguna de las excepciones establecidas por la ley.

Debido al carácter público del fin que busca, no es posible que por un acto unipersonal, se pueda revocar o suspender la acción encomendada al Estado guatemalteco, pero en la normativa guatemalteca permite que en determinados casos, la persona interesada pueda desistirse; siendo estas las excepciones a la regla antes que a la norma.

n) Tiene carácter de irrevocable: debido a que el Estado, no puede en ningún momento renunciar a su potestad soberana, debido a que el mismo cuenta con una tutela jurídica, en donde se aplica por medio del órgano jurisdiccional, de manera indiscriminada; sin tomar en consideración la diferencia de persona alguna. Al lado del Ministerio Público, se admite un acusado particular o un querellante y uno o varios acusados y también a otras personas; como los responsables civilmente.

ñ) Es una disciplina correlativa con el derecho penal: debido a que existe vinculación especial, entre el derecho procesal penal y el derecho penal. El uno necesita de la existencia del otro y la aplicación del derecho penal no se puede dar, sin antes haberse aplicado el derecho procesal penal. La demostración de

ello, se encuentra en que sin la puesta en acción recíproca del derecho procesal penal y del derecho penal; no es posible concretar el poder punitivo.



1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho procesal penal, se relaciona con otras disciplinas jurídicas, siendo las mismas las que a continuación se señalan:

- a) Con el derecho constitucional: tiene relación con el derecho constitucional, debido a que la ley fundamental, es constitutiva de la fuente primordial por excelencia del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Además, debido a que es ahí donde nace la obligación del Estado guatemalteco de asegurar la justicia a los habitantes de la República, y también debido a que la ley constitucional es la creadora de la función jurisdiccional y del proceso, y le otorga existencia a un sistema de derechos, garantías y principios constitucionales que combinados; integran el derecho procesal penal.

También, porque el derecho constitucional se vale de aquel para hacer llegar la justicia a los ciudadanos. No se tiene que olvidar, que el Estado se organiza para la protección común, y así asegurar a todos los habitantes de la República el valor justicia; y el desarrollo integral de la persona humana.



Guarda, pues, una relación tal, que no existe Estado de derecho que se encuentre fundamentado en una Constitución, sin la cual no puede darse un proceso penal legal y auténtico, debido a que existiría una ausencia en la dinámica; y en el juego de las instituciones que intervienen en la relación jurídica procesal.

- b) Con el derecho civil: se relaciona con el derecho civil, debido a que éste se encarga de la regulación de los institutos básicos, como la capacidad de las personas para el ejercicio de sus derechos formales; la determinación del domicilio y la residencia de cada persona. Además, de ésta disciplina jurídica es de donde se definen las responsabilidades civiles, que el condenado está obligado a pagar al agraviado o actor civil; de conformidad con el caso.
- c) Con el derecho penal: también tiene relación directa con éste, ya que son disciplinas jurídicas que apuntan a una misma dirección. Mientras que el derecho penal define los delitos, las penas y las medidas de seguridad, el derecho procesal penal señala las herramientas jurídicas para aplicar aquellas, y ambos, integralmente, desarrollan y cumplen el deber del Estado de proteger a la colectividad y reestablecer la norma jurídica violada; haciendo llegar a la sociedad la justicia como un deber del Estado.

La función del Estado, para reprimir y prevenir la criminalidad comprende tres momentos: uno en el cual el legislador describe los delitos y fija las penas; otro en que se determina la existencia del delito y se aplica la ley penal, en el caso concreto, por medio de los órganos jurisdiccionales; y el último, cuando el Estado provee la ejecución

de la condena, o sea el momento de la conminación abstracta, que pertenece al derecho penal, y el del juicio y de la ejecución; que pertenece al proceso penal.



El derecho penal material, o sustancial, es la energía potencial, y el derecho procesal penal es el medio con que esta energía puede ponerse concretamente en acción. Ninguna norma de derecho penal, puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal.

- d) Con el derecho procesal civil: tiene relación con esta disciplina jurídica, debido a que uno y otro forman parte del derecho público interno del Estado, por cuanto que ambos dan lugar a relaciones jurídicas en las cuales interviene el Estado, no como simple sujeto de derecho que pertenece al derecho penal y el del juicio y de la ejecución; que es perteneciente al proceso penal.



CAPÍTULO II



2. Garantías constitucionales del derecho procesal penal

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema, también fundamenta los postulados constitucionales del respeto a los derechos humanos. Señala los derechos individuales y sociales, así como también determina las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. Como tal, tiene que ser observada y respetada por la población en general, es decir, por gobernantes y gobernados; debido a que representa la fiel y libre voluntad soberana de la sociedad guatemalteca.

“Las garantías constitucionales son aquellos derechos, principios y garantías que la Constitución Política regula, como un medio jurídico de protección a la persona humana, las que, obviamente deben hacerse valer en un proceso, y ante un tribunal competente, o bien; ante alguna de las instituciones del Estado”.⁷

Estas garantías de carácter constitucional, persiguen esencialmente la protección constitucional de los ciudadanos en general, como un medio jurídico que asegura el respeto a sus derechos elementales, ante el ejercicio del poder represivo del Estado; a quién corresponde ejercer la persecución penal a través del Ministerio Público.

⁷ Camelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**, pág. 35.

La libertad y la convivencia social, solamente pueden asegurarse a través de un sistema de garantías constitucionales que se encarguen de determinar, en todas las etapas del proceso penal, el derecho a un debido proceso, y a la defensa del imputado, incluyendo todos los derechos y garantías procesales, limitando de esa forma las potestades estatales en la investigación y represión de los delitos, y estos medios de protección jurídica; se encuentran plasmados definitivamente en la Constitución Política de la República.

Frecuentemente se acostumbra, tanto en el medio forense como en la propia doctrina, manejar indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de derechos; garantías y principios.

Los derechos, son las facultades de hacer o exigir todo aquello que la autoridad establece en beneficio de la ciudadanía guatemalteca, en tanto que las garantías, son las cosas que aseguran y protegen a la ciudadanía guatemalteca contra algún riesgo o necesidad.

O sea, son formas o medios jurídicos de protección. Y por último, los principios resaltan el carácter de directrices o líneas matrices, dentro de las cuales se han de desarrollar las instituciones del proceso.

Por ende, los principios son distintos a los derechos y garantías jurídicamente hablando. Con el derecho, se tiene la facultad de exigir la justicia, en virtud de un derecho establecido en la ley, que con las garantías se queda protegido en el sentido de que los

derechos establecidos en beneficio de todo ciudadano, se respeten dentro de toda la relación jurídica procesal, y con los principios, el juez tiene pautas, líneas o directrices legalmente establecidas que se tienen que observar; y que además orientan a la substanciación del proceso penal.



Las garantías, son un concepto constitucional genérico, y los derechos son un término más concreto, en tanto que los principios son los que orientan al juez y a las partes; en toda relación jurídica procesal.

“Las garantías, son medios técnico jurídicos, orientados a la protección de las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. Entre estos derechos y garantías constitucionales, se pueden citar los siguientes: derecho a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a un defensor letrado, derecho de inocencia, a la igualdad de las partes, a un juez natural, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar contra sí mismo, a un juez independiente e imparcial y al de legalidad entre otros”.⁸

De manera, que la misma norma fundamental, se encarga de reforzar y asegurar, de cualquier otra norma los derechos y las garantías constitucionales y para ello el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su segundo párrafo regula: “Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

⁸ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 50.



De ello, se desprende que la Constitución Política asegura jurídicamente, los derechos y garantías constitucionales, y les otorga preeminencia ante cualquier otra norma que contradiga, restrinja o limite la carta fundamental, *so pena* que éstas sean nulas de pleno derecho.

2.1. Debido proceso

No se puede aplicar el poder penal del Estado, si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada; y se le haya declarado culpable.

De esa forma, es como la protección constitucional de los derechos de la persona cobra vida dentro del derecho al debido proceso y el derecho de defensa, ya que los derechos se ejercitan mediante el proceso; entendido el mismo como una contienda civilizada y legal entre las partes.

“El debido proceso, es uno de los derechos de mayor importancia que posee toda persona, debido a que asegura y garantiza la dignidad y la libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado; que se traduce en el ejercicio de la persecución penal”.⁹

⁹ *Ibid*, pág. 56.

Esta garantía del debido proceso, o juicio previo, es una fórmula sintética en la que está contenida una limitación objetiva al poder penal del Estado y una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder.



La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 12: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

Es mediante el precepto legal citado, como la Constitución Política de la República consagra el derecho al debido proceso. No lo hace en forma expresa, sin embargo, se entiende que haya tenido suficiente oportunidad de defenderse dentro de un proceso y juicio justo, donde se haya respetado y observado las garantías y procedimientos constitucionales; ante un juez competente.

Mediante un juicio previo, los órganos del Estado pueden obrar con total ponderación, con las cautelas y garantías de la justicia a fin que, dando oportunidad a la defensa del imputado, para que comprueben y declaren de forma concreta si existe un delito; y si corresponde imponer una sanción.



El derecho a un debido proceso, es una garantía constitucional que se traduce en la obligación que tiene el Estado, y los órganos jurisdiccionales de observar y cumplir con un debido proceso en toda actuación; ya sea administrativa o judicialmente.

A los tribunales de justicia, es a los que les corresponde ejercer la función jurisdiccional, y tienen que ser garantes de la observancia y del respeto de todas las garantías y derechos fundamentales; que todo ciudadano posee por mandato legal.

2.2. Derecho de defensa

La libertad y la dignidad de la persona humana, son atributos inherentes al individuo, y como tales, no tienen que quedar desapercibidos durante la dilación del proceso penal.

Es de esa forma, como al imputado, frente a la imputación que se le hace; le asiste el sagrado derecho de defensa mediante un defensor letrado.

“Este derecho de defensa, es una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado. Este debe manifestarse, desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial, o aprehendida por la autoridad policial o un particular, al presumirse que es partícipe de un hecho delictuoso; cuando se le sindicara como tal en cualquier acto inicial del procedimiento”.¹⁰

¹⁰ **ibid**, pág. 60.



Cualquier acto inicial del procedimiento, aunque no sea estrictamente judicial, hace aparecer el derecho de defensa. No se necesita, por ende que ninguna autoridad judicial lleve a cabo formulaciones de declaraciones o una orden en contra del acusado.

El proceso penal, afecta en mayor o menor medida dos bienes esenciales del acusado: su dignidad y su libertad.

En este aspecto, la acción del Estado es notoriamente poderosa y se impone como inevitable contrapartida; el derecho de defensa que posee el acusado.

Tanto la dignidad como la libertad del acusado, más que bienes, son atributos inherentes a éste; y como tal deben ser protegidos procesal y constitucionalmente.

“El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho de defensa le corresponde al querellante como imputado; a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste”.¹¹

En dicho sentido, el derecho de defensa involucra una serie de fórmulas de garantías, que constituyen la necesaria contradicción que tiene que presidir el procedimiento penal y la igualdad de oportunidades entre el acusador y el acusado, y que, en definitiva

¹¹ *Ibid*, pág. 60.

amparan a cualquiera en contra del poder penal estatal; hasta que el mismo, y sus consecuencias jurídicas concluyan.



Este derecho es reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 ante citado.

También, se encuentra regulado en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante el tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".

Es a través del derecho procesal, que se asegura al ciudadano el derecho fundamental a la defensa jurídica; entendida ésta como la defensa de todos los derechos. Si el proceso en sí, consiste en un instrumento de tutela del derecho, a su vez se necesita de una norma tutelar superior; y por ende se llega a la tutela constitucional del proceso.

O sea, el imputado mediante este derecho, reivindica su condición de igualdad procesal, frente al Estado, quien ejerce la persecución penal contra éste; por medio del Fiscal del Ministerio Público.

2.3. Derecho a un defensor letrado



En todo régimen de derecho, es de importancia la prevalencia de las garantías constitucionales, pero no a la vista de la letra muerta, debido a que resulta necesario o imperativo que las partes del proceso, tienen que eliminar todo procedimiento vedado por la ley, y como consecuencia; extingue la impunidad e ilegalidad en el Estado de derecho.

“La defensa técnica del imputado, es generalmente obligatoria, pues a su lado actúa un defensor que lo asiste y le representa durante la substanciación del proceso. En primer término, el defensor debe tener el mismo título universitario de quien representa al actor penal; a fin de que pueda responder con eficacia a sus argumentos”.¹²

El principio acusatorio del sistema procesal penal guatemalteco, exige que actor e imputado, debido a su asistencia técnica, se encuentren en el mismo nivel en relación a la cultura jurídica necesaria, para iluminar el camino del juzgador, o sea que la posible contradicción previa al pronunciamiento se realice, por lo menos presumiblemente; con armas de igual eficacia.

Es inadmisibles que el encargado de efectuar la persecución penal fuera un abogado titulado, mientras que el defensor; solamente es un estudiante de derecho. Ello ubicaría, al sindicado en una condición de desigualdad frente aquél.

¹² *Ibid*, pág. 70.

Consecuentemente, resulta positiva la innovación que trae el Código Procesal Penal, pues, de lo contrario, se violaría tanto el derecho de defensa como el de igualdad procesal entre las partes; plasmados en Pactos Internacionales y ambos reconocidos como garantías constitucionales.



La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, en forma atinada, resuelven el vacío de las garantías procesales, al otorgarle al imputado, además del derecho a un defensor letrado, también instituye el servicio público de defensa; con sede en cada uno de los departamentos de toda la República.

También es cierto, que el derecho de defensa no se asegura, de forma exclusiva, con la modificación de los textos legales, pues el proceso tal como se encuentra escrito en el Código, no es sino un molde vacío que asume distintas figuras; al traducirse a la realidad.

Esta garantía fundamental es regulada en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente".



A toda persona detenida, los agentes de la autoridad o quienes detengan a una persona, deben comunicarle que tiene el derecho de proveerse de abogado defensor; que se haga a cargo de su defensa.

La obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, es una forma de equiparar la capacidad del imputado de resistir la imputación.

De ahí, que el defensor es un custodio respecto del imputado, ya que es quien tiene que velar para que todo el conjunto de las garantías previstas a favor de las personas; se cumplan efectivamente dentro del proceso penal.

2.4. Derecho de inocencia o no culpabilidad

El estado de inocencia, consiste es una garantía judicial que ha adquirido un reconocimiento universal, no solamente en las convenciones internacionales sobre derechos humanos, sino que se ha convertido, además, en la mayor parte de los países, en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Pero, la aplicación práctica de este derecho no es una labor fácil; debido a que se trata de una garantía que presenta ciertas debilidades que han enseñado varios autores.

Por ende, la inocencia es un estado de toda persona, que tiene que respetarse en todo proceso penal, debido a que constituye un atributo inherente a la persona humana; quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad.



La base fundamental de este derecho la otorga el Artículo 14 de la Constitución de la República de Guatemala al señalar: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Ello implica, que desde el momento en que una persona es sindicada de haber cometido un delito, guste o no, por mandato constitucional, tiene que tenersele como inocente; hasta que se pruebe su culpabilidad en una sentencia firme.

Este derecho, también es conocido como presunción de inocencia que particularmente no se comparte, debido a que la ley fundamental, es clara en su literalidad, al decir, que toda persona es inocente, lo que claramente plantea un estado de inocencia propiamente dicho; como una virtud o atributo inherente a toda persona humana y no frente aquélla.

Este derecho es normado por el Artículo 14 antes citado, lo cual resulta natural que sea así; debido a que el proceso penal es tendiente a no averiguar la inocencia de una persona sino su culpabilidad.



El juez en el momento de resolver, en forma restringida las medidas coercitivas que limitan su libertad, tiene carácter de excepcional, lo cual queda acentuado al establecer que la interpretación extensiva y la analógica; quedan claramente prohibidas.

De conformidad con este derecho, al imputado no le incumbe la labor de demostrar su inocencia, para eludir un fallo de condena sino, antes bien, es el acusador al que le corresponde la demostración de la certeza; sobre todos los elementos que integran la imputación.

La imputación o acusación es más que una sospecha, una posibilidad, una duda; aunque se encuentre fundada. Por todo ello, el haber estado sometido a otro u otros procesos penales, o tener antecedentes penales no tiene significancia alguna; ni pueden afectar la presunción de inocencia.

Este principio implica un estado de inocencia, una presunción de inocencia o un derecho a ser tratado como inocente.

Definitivamente, todas las posturas anotadas son conciliables y no difieren en sus efectos prácticos.

Ello, en concreto significa que solamente la sentencia tiene esa virtualidad, que en el momento de la sentencia solamente existen dos posibilidades: culpable o inocente, que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida, que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza, que el imputado tiene que construir su inocencia,

que el imputado no puede ser tratados como culpable; y que no puede existir ficción de culpabilidad.



Éste derecho cobra vida en el derecho procesal penal vigente, ya que flexibiliza el ejercicio y la aplicación del derecho a ser tratado como inocente a todo sindicado de algún delito, y le otorga suficiente oportunidad para que éste haga valer su defensa en juicio; sin objeciones de ninguna naturaleza.

Esta garantía constitucional ingresa al ámbito de la relación jurídica procesal, desde el momento en que una persona es señalada de haber cometido un delito, como consecuencia éste es inocente, y desde ese momento puede hacer uso de su derecho de defensa, aunque el Ministerio Público, agentes de la autoridad u otras autoridades; le señalen de forma contundente de la comisión de un hecho delictivo.

2.5. Derecho a la igualdad de las partes

Esta garantía procesal, vista desde un perspectiva constitucional, se traduce en aquel principio esencial, de conformidad con el cual las partes intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandado acusador o acusado, tienen idéntica posición y las mismas facultades para el ejercicio de sus respectivos derechos y como consecuencia; un trato desigual limita una justa solución.

La experiencia demuestra, que la libertad solamente comienza a funcionar significativamente en el derecho de igualdad; si falta éste, la libertad es una palabra de

sonido noble. Es de esa forma, porque la igualdad proporciona las bases sobre las cuales la libertad empieza a tener un significado positivo.



Es esencial, remarcar éste derecho de igualdad en el proceso penal. El principio de contradicción tiene que ser complementado con el principio de igualdad en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso.

Para que ésta precisamente sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales, acusación y defensa tengan los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación; prueba e impugnación.

El fundamento legal de este derecho a la igualdad procesal, se encuentra consagrado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

Los presupuestos constitucionales guatemaltecos, condensan el derecho de igualdad procesal que le asiste a cada una de las partes, en el proceso penal del país.



Lógico es suponer entonces, que así como el Ministerio Público tiene el poder de persecución penal en contra del sindicado, también éste tiene el derecho de defenderse por medio de un defensor técnico o letrado; de la imputación que se le hace.

Esta igualdad procesal, forma parte de los derechos humanos como base primordial de la organización interna del Estado; ante la cual todas las personas gozan de las mismas garantías y derechos.

“El derecho de defenderse puede ejercerse sin mayores formalismos procesales, lo cual es flexible y eficaz, para el derecho de igualdad entre las partes; lo que redundará en una mejor administración de justicia”.¹³

De forma consiguiente, se reafirma la obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, como forma de equiparar las posiciones de acusado y acusador; para completar la capacidad del imputado de resistir la imputación.

Es más, le otorga al sindicado el derecho a un intérprete, cuando el imputado no domina la lengua del juicio, para que tenga la posibilidad de entenderlo, sobrepasa los límites de lo que se puede llamar defensa técnica, para inscribirse como mecanismo que posibilita para el imputado; su defensa material.

Por ende, esa igualdad de las partes se traduce en la posibilidad que se otorga a cada una de ellas para hacer valer sus derechos, tanto de acción como de oposición, en

¹³ Chacón Corado, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco**, pág. 35.

similitud de condiciones y oportunidades durante el desarrollo del procedimiento, dando oportunidad de que se puedan aportar los medios de convicción que crean necesarios, presentar alegaciones, interponer los recursos legales, o que se les comunique o notifiquen los actos realizados; con la finalidad de que se dé una efectiva y verdadera justicia.



2.6. Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales

Este derecho tiene relación directa con el derecho al debido proceso, ya que ese juicio previo al que toda persona tiene derecho, tiene que llevarse a cabo ante un juez que se encuentre dotado de jurisdicción y competencia, ya que de no ser de esa forma, se viola el mandato constitucional que tiene todo ciudadano en general, como lo es; el derecho a un juez natural.

La tutela de los derechos se ejercita mediante el proceso, entendiendo éste como una contienda civilizada y legal entre las partes, en donde estas tienen absoluta necesidad de que sus derechos tutelados, queden agrupados en dos derechos mas generales: uno, el derecho al juez legal o juez ordinario predeterminado por la ley, y, dos: el derecho a un debido proceso.

La Constitución Política de la República de Guatemala, determina el derecho de defensa, y el debido proceso, pero, se tiene que recordar que la sustanciación del proceso penal, tiene que llevarse a cabo ante un juez o tribunal competente y preestablecido legalmente.

El Artículo siete del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por los jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.



Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa".

O sea, que ningún ciudadano puede ser sometido a un proceso penal, ante un tribunal o comisión secreta o especial, sin que tenga la investidura y potestad jurisdiccional, por cuanto se encontraría frente a un juez inexistente; debido a que no estaría conocido jurídicamente por la Constitución Política de la República de Guatemala.

La organización judicial tiene que ser regulada por la ley en sentido formal, o sea que el poder Ejecutivo no puede crear tribunales; o dictar normas de competencia.

Con una formulación negativa, se observa en segundo lugar, que la Constitución Política prohíbe la intervención de jueces o comisiones especiales, designados para la investigación de un hecho; o juzgar a una persona determinada.

De manera que, con una formulación positiva, exige que la función jurisdiccional sea llevada a cabo por los magistrados que se encuentren instituidos previamente por la ley, para juzgar una clase de asuntos o una categoría de personas.



Los presupuestos en que se fundamenta el derecho a un juez natural o juez legal, los avala el jurista guatemalteco.

Es necesario, dejar sentado que para que exista un debido proceso, éste tiene que ser planteado o conocido por el juez legal o juez ordinario predeterminado por la ley.

“En la doctrina, el derecho al juez natural se conoce, también como el derecho al juez auténtico, y que, para saber si se está ante él, es necesario confrontar si las leyes que lo establecen son o no constitucionales. Ese juez natural, debe encontrarse dotado de las potestades jurisdiccionales para administrar justicia pronta y cumplidamente”.¹⁴

2.7. Improcedencia de la persecución penal múltiple

Doctrinariamente, a este presupuesto jurídico se le tiene como una garantía procesal, y se conoce bajo los términos *non bis in idem*, y ello quiere decir que ninguna persona tiene que ser sometida a un doble proceso, por el mismo hecho delictivo; del cual ya haya sido legalmente juzgado ante un juez competente.

¹⁴ *Ibid*, pág. 40.

También, quiere decir, que la persona no puede ser sometida a una doble condena y afrontar el riesgo de ello.



Pero, sí puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero; para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución.

Esta garantía procesal, tiene que ver con la cosa juzgada, debido a que la misma implica que un proceso fenecido no puede ser abierto de nuevo; a excepción del caso de revisión de conformidad a lo previsto en el Código Procesal Penal.

La norma, al regular esta institución, alude a la cosa juzgada, y presume que, para el efecto; debe reunir determinados requisitos para ser tomada en consideración como tal.

Esos requisitos son los siguientes: que haya identidad de persona, cosas y causa o ser unánime a ese respecto, ya que exige la existencia de tres identidades o en segundo lugar; se tiene que tratar del mismo hecho. En tercer lugar, debe tratarse del mismo motivo de persecución.

La improcedencia de la persecución penal múltiple, tiene por objeto asegurar a la persona, para que en ningún momento sea juzgada dos o más veces por el mismo hecho, ya que si ello ocurriera, se estaría frente a una persecución penal múltiple; que violaría de manera flagrante la libertad y la dignidad de la persona.



De forma excepcional, el proceso penal puede ser revisado con el único objetivo de que se revoque la condena que se haya establecido, o bien que se reduzca la pena que haya impuesto; de conformidad con el caso.

2.8. La independencia judicial funcional

El juez y el magistrado, deben gozar de independencia judicial funcional, debido, a que caso contrario, no tendría objeto el derecho ni la justicia; ya que se violaría esta garantía constitucional que le asiste a los administrados.

“La independencia del poder judicial, quiere decir que todo juez tiene la libertad de decidir las cuestiones que tiene ante sí, de conformidad con sus convicciones y su interpretación de la ley, sin ninguna influencia; sea directa o indirecta; de ningún sector por razón alguna”.¹⁵

Lo anotado, es esencial debido a que la independencia de cada magistrado y juez es frágil. Por ello, puede ser neutralizada de forma fácil, a través de los métodos sutiles e imperceptibles.

Regularmente se expresa, que la independencia es una característica que corresponde al poder judicial como tal, frente a los demás poderes del Estado, poderes según la teoría política liberal; que comparten el ejercicio de la soberanía.

¹⁵ Garita Vilchez, Ana Isabel. **Defensa penal**, pág. 65.

En otras palabras, significa que cada juez, cuando juzga y decide un caso concreto, es libre independiente de todo poder, e incluso del judicial para tomar su decisión, y solo se le exige que su fallo se conforme con aplicar el derecho vigente; esto es que se someta a la ley.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".

De acuerdo a estos presupuestos legales, el ejercicio de la función jurisdiccional debe ser libre e independiente, de toda presión; sea cual fuere su procedencia.



Y la única condición que los jueces y magistrados deben tener presente, es que dentro de las resoluciones o sentencias que emiten, deben observar estrictamente el de las resoluciones o sentencias, y tienen que observar el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

En esa sujeción del juez a la Constitución, y, en consecuencia, en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, radica el principal fundamento de la legitimación de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial de los otros poderes, legislativo y ejecutivo.

Se reitera, entonces que el fundamento de la legitimación del poder judicial y de su independencia, no es otra cosa que el valor de igualdad. En efecto, la cantidad de casos que el poder judicial debe resolver con una decisión de autoridad, emana de sus propios miembros propios, los jueces, y la necesidad de que ellos resuelvan el caso sólo según los criterios de la ley, evitando, en lo posible, la influencia de factores políticos coyunturales; que operan sobre el caso.

En conclusión, la independencia del juez y el magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional; debe ser real y pura como la misma justicia. Debe estar desprovista de toda presión interna o externa, inclusive de los propios tribunales superiores.



La independencia judicial, entonces, constituye una garantía procesal respecto a las partes que actúan en el proceso; y asegura la obtención de una sentencia justa.

2.9. Garantía de legalidad

Esta garantía constitucional, tiene una connotación jurídica particular, tanto en el derecho penal y en el derecho procesal penal, debido a que es tendiente a frenar, el *ius puniendo* del Estado, mediante principios jurídicos establecidos en la propia ley; los que protegen jurídicamente a la persona humana.

Este principio opera como una función garantizadora de la tipicidad. Además, ha alcanzado plena vigencia en casi todas las legislaciones, porque encierra un contenido filosófico, jurídico, político y científico.

Se constituye en una garantía punitiva del Estado, protegiendo a la ciudadanía de los posibles abusos y arbitrariedades del poder judicial.

Desde esta perspectiva jurídica, la garantía de legalidad, conocida también como principio de legalidad, constituye un freno contra la omnipotencia y la arbitrariedad del Estado y de los jueces; es, además, una manifestación de respeto al derecho de defensa.

“No se puede imaginar un proceso en el que se ventilará una acción en la que la situación del encausado es indefinida e imprecisa y sus perfiles pueden irse destacando

conforme la secuela de la instrucción, hasta llegar a un final, sorpresivo y sorprendente, conformado de conformidad según los contrarios judiciales y otras manifestaciones influyentes en la decisión”.¹⁶



De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, esa garantía de legalidad está regulada expresamente en el Artículo 17: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

Na hay prisión por deuda”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo dos: “No hay proceso sin ley. No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

Se puede decir que en el sistema de justicia penal, la garantía de legalidad se viola cuando se abusa indebidamente; al aplicar medidas sustitutivas a personas que aparecen sindicadas de delitos graves.

También, se viola esta garantía, cuando aún, existiendo suficientes indicios de criminalidad contra el imputado, le otorgan su libertad, o bien, cuando se limita la

¹⁶ *Ibid*, pág. 70.

libertad de los sindicatos; por delitos leves o menos graves aplicándoseles medidas coercitivas.



Lo anotado, permite inferir, que la vigencia del principio de legalidad, se instituye como un freno jurídico procesal; en contra de la potestad punitiva del Estado.

De ahí, que nadie puede ser detenido y menos puede imponérsele pena alguna, por un hecho que la ley penal no tipifique como delito, o bien; debido a que el juez no tenga la investidura ni la potestad jurisdiccional.

Es, pues, una garantía constitucional por excelencia, debido a que protege a la persona humana frente a la omnipotencia del Estado y al poder judicial.

2.10. Excepcionalidad en la aplicación de las medidas de coerción

Es de importancia anotar, que el derecho de excepcionalidad en la aplicación de las medidas coercitivas, se encuentre legítimamente reconocida en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque o figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los disminuyen, restringen o tergiversan”.

En efecto, en la legislación adjetiva penal, existe un derecho de excepcionalidad en la aplicación de las medidas coercitivas a favor del imputado.



“Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado, son las que el Código Procesal Penal autoriza, y tienen carácter de excepcionales y son proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento; con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes”.¹⁷

Los principales elementos que introduce esta forma, en beneficio del imputado y que tienen que ser observados y respetados por los órganos jurisdiccionales, se pueden sintetizar de la siguiente forma: las normas que limiten la libertad del imputado, o que limitan el ejercicio de sus derechos, deben ser interpretados restrictivamente, es decir en forma limitada; existe, un mandato legal donde se exige observar la excepcionalidad en la aplicación de las medidas coercitivas; también, se ordena que estas, deben ir en proporción a la pena o medida de seguridad que se espera del procedimiento penal; y, con base al derecho, *indubio pro reo*, es decir, la duda favorece al reo; tiene que ser efectiva dicha excepcionalidad.

La garantía de excepcionalidad, en la aplicación de estas medidas coercitivas a favor del imputado, se enmarca dentro de la normativa constitucional, ya que preceptúa de manera clara que los derechos y garantías que otorga la Constitución Política, no excluyen otros que aunque no figuren expresamente; son inherentes a la persona humana.

¹⁷ Par Usen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*, pág. 120.



CAPÍTULO III



3. Actos procesales

Todo hecho jurídico, se traduce en un acontecimiento inesperado, que de modo involuntario produce efectos jurídicos en el mundo exterior y el acto jurídico procesal se diferencia del primero, debido a que en este acontecimiento tiene intervención la voluntad de las partes; para que se produzcan efectos jurídicos en el proceso penal.

"El acto procesal penal tiene categoría propia, y tiene que ser regulado por el derecho procesal penal, formando parte de la teoría general del proceso, sin perjuicio de las naturalezas diferenciales del acto procesal penal".¹⁸

Es evidente que la actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales, debe someterse a determinadas condiciones de lugar, tiempo y modo de expresión todo lo cual constituyen las formas procesales que favorecen el orden y la certidumbre del proceso, para así asegurar la lealtad de los debates y permitir la defensa en juicio; aunque a veces traen consigo demoras y gastos que son excesivos.

Las condiciones de lugar, implican las reglas referentes al lugar de radicación del proceso, o sea, su jurisdicción y competencia, debido a que aquél debe ser

¹⁸ Velez Mariconde, Jorge Alfredo. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 45.

sustanciado por un órgano competente, en cuya sede deben cumplirse, salvo pocas excepciones; los actos procesales bajo la pena de nulidad.



“Los actos procesales, están constituidos por todas las actividades que desarrolla en forma secuencial el órgano jurisdiccional, desde el inicio hasta el fin del proceso penal, o sea, desde los actos de iniciación del proceso penal, hasta un acto final de decisión; como lo es emitir la sentencia”.¹⁹

Dichos actos procesales, para evitar que sean impugnados; deben cumplir con todas las formalidades que la misma ley establece.

3.1. Importancia

Los actos procesales son acontecimientos, y a veces también omisiones que influyen en la relación procesal. Esta última, puede ser dividida o descompuesta en los diversos actos que la constituyen, no obstante la vinculación y a veces la relación de causa y efecto existente entre ellos.

“Por actos procesales, deben entenderse las manifestaciones de voluntad o las exteriorizaciones de conducta relativas al desenvolvimiento del proceso; sea cual fuera el sujeto en él interviniente de que provenga”.²⁰

¹⁹ **Ibid**, pág. 60.

²⁰ **Ibid**, pág. 66.

Para que un acto pueda ser considerado procesal, se requiere que se efectúe dentro del proceso penal y que produzca efectos en el mismo, sin que importe su contenido.



Existen dos clases de actos procesales, por un lado se encuentran los actos de prueba propiamente señalados, y por el otro, los actos de decisión, éstos actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional deben cumplir, con los requisitos que la ley establece, tales como, fecha, hora, lugar y demás formalidades que se exigen para el efecto.

Tales actos, deben ser documentados y el funcionario que los practique debe ser asistido de su secretario, en la forma prescrita por la ley en su defecto, por dos testigos de asistencia.

La jurisdicción penal, no debe suspenderse en ningún momento, por ende, puede llevarse a cabo cualquier acto judicial a cualquier hora, debido a la ausencia de justicia; que propiciaría un desorden social.

Es esencial, diferenciar de forma clara cuando un acto es procesal, y cuando éste no lo es. Para ello, hay que partir de la premisa de que son actos procesales los que se llevan a cabo dentro de la relación jurídica procesal penal con la presencia del juez, de lo contrario; no tendrían esa calidad jurídica.

3.2. Contenido



Los actos procesales, durante la substanciación del proceso penal, necesitan del cumplimiento de determinados requisitos y formalidades que el mismo Código determina, de conformidad con la clase de acto; debido a que pueden ser actos de prueba o sencillamente decisiones.

Se pueden señalar dos clases de formalidades: las sustanciales y las accidentales o secundarias. Las primeras, consisten en las imprescindibles para que exista y se desarrolle una relación jurídica procesal, como son las funciones de acusar; de defensa y de decisión.

El incumplimiento de ellas trae consigo, en principio, la nulidad del acto, lo que no ocurre con las segundas, que son las establecidas por la ley como garantía de imparcialidad y de justicia, pero cuya observancia queda librada al criterio del juez; y al celo o interés de las partes.

De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, todo acto procesal, tiene que cumplir con dos clases de formalidades, siendo las mismas: requisitos sustanciales y requisitos formales.

Los primeros, son constitutivos de aquellos requisitos que la ley fundamental exige como garantías constitucionales, y que es obligación de los operadores de justicia observar que se cumplan en toda diligencia de prueba, tales como: derecho de defensa,

debido proceso, de inocencia, el de defensor técnico o letrado, igualdad procesal, juez natural, improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar contra sí mismo y el de legalidad.



Los requisitos formales son actos procesales, tendientes a lograr un orden jurídico en su existencia, porque solamente de esa forma facilitan la comprensión y el desarrollo del proceso penal. Estos requisitos formales, deben cumplirse de conformidad con su naturaleza.

3.3. Clases

Los actos procesales, se desenvuelven y substancian en el proceso. Los mismos, son llevados a cabo por las diversas partes que intervienen en el proceso penal.

En la doctrina moderna, existen diversas clasificaciones, cada una enfocada desde su particular punto de vista, de forma que, de conformidad a la técnica jurídica; puedan dar respuesta a una mejor clasificación.

Para señalar la clasificación de los actos procesales, es necesario señalar la relación jurídica procesal y no se puede hablar de actos procesales, fuera de la esfera de los tribunales de justicia, puede eso sí, hablarse de actos administrativos; pero no de que incluye los actos de los auxiliares del juez. De ahí, que la clasificación dada; solamente es relevante para la materia. Los actos jurisdiccionales, como es lógico suponer; incluyen dentro de éstos los actos procesales de las partes.

3.4. Los actos procesales en la legislación guatemalteca



El Código Procesal Penal, los regula de manera específica, en el Título III, Capítulo I, bajo la denominación actividad procesal; como disposiciones generales.

Pero, en el Capítulo IV lo determina más concretamente, dándoles la denominación de actos y resoluciones jurisdiccionales.

El Artículo 142 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Idioma. Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar. La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se los permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación según corresponda.

Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas".

El Artículo 143 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Idioma. Declaraciones e interrogatorios. Las personas serán interrogadas en español o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando

corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio dictado en otro idioma o forma de comunicación.



Las personas que declaren no consultarán notas o documentos, salvo que sean autorizadas para ello”.

El Artículo 144 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Lugar. Los jueces que controlan la investigación actuarán en su propia sede, sin embargo, deberán trasladarse para la práctica de aquellas diligencias que requieran su presencia en cualquier lugar de su jurisdicción.

El debate se llevará a cabo y la sentencia se dictará en la sede del tribunal. Sin embargo, los tribunales de sentencia podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarca su conocimiento. En caso de duda, se elegirá el lugar que favorezca el ejercicio de la defensa y asegure la realización del debate”.

El Artículo 145 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Tiempo. Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos podrán ser cumplidos en cualquier día y a cualquier hora. Durante las audiencias, el presidente del tribunal hará conocer de viva voz a todos los concurrentes del día, hora y lugar de su reanudación, en caso de aplazamiento o suspensión con plazo determinado”.

El Artículo 146 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Actas. Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los participe, asistido de su secretario, levantará el acta



correspondiente, en la forma prescrita por este Código. Si no hubiere secretario, por dos testigos de asistencia.

Si tratase de actos sucesivos, llevados a cabo en lugares o fechas distintas, se levantarán tantas actas como sean necesarias”.

El Artículo 147 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Contenido y formalidades. Las actas deberán comprender:

1. El lugar y fecha en que se efectúe y el proceso al que corresponde. La hora se hará constar cuando la ley o las circunstancias lo requieran.
2. Nombres y apellidos de las personas que intervienen y, en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir.
3. La indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados.
4. Las declaraciones recibidas en la forma establecida para cada caso; y
4. Las firmas de todos los que intervengan que deban hacerlo, previa lectura.

Cuando alguno no quiera o no pueda hacerlo, se harán mención de ello. Si alguno no supiera firmar podrá hacerlo otra persona por él, y colocará su impresión digital.

En el acta deberá constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para los casos particulares”.



El Artículo 148 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Reemplazo. El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad o individualización futura”.

El Artículo 149 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Formas de corrección. Es prohibido hacer raspaduras o borrones en las actas y demás actuaciones. Tampoco podrán superponerse letras o palabras. Los errores o las palabras que se desechen, se testarán, pasando sobre ellas una línea que debe dejarlas completamente legibles. Las palabras o letras omitidas deberán intercalarse dentro de los renglones respectivos. Al final se hará la aclaración correspondiente”.

“En efecto, desde un punto de vista general, la ley clasifica a los actos procesales, en actos de prueba y actos de decisión, entre los primeros, están todas aquellas diligencias de prueba que el órgano jurisdiccional practique con carácter de prueba anticipada, y los de decisión; están los decretos, autos y sentencias”.²¹

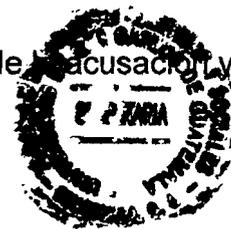
En la primera fase de investigación o preparatoria, se pueden citar:

²¹ Coromac, Ambrosio. **El proceso penal con orientación al juicio oral**, pág. 65.

- 
- a) Actos de iniciación procesal: como ocurre con la denuncia, querrela, el conocimiento de oficio y la prevención policial. Como su nombre lo indica, son formas de cómo puede iniciar el proceso penal, la que puede darse por iniciativa de un agraviado o bien porque el Ministerio Público o la Policía, conozcan de oficio la comisión de un hecho punible, sin embargo, éstos están condicionados a una fase de admisibilidad en el conocimiento del delito por parte del Ministerio Público, y excepcionalmente por el órgano jurisdiccional, por cuanto si el hecho no es constitutivo de delito el órgano oficial puede pedir al tribunal; el desistimiento del expediente.
- b) Actos de pura investigación: estos actos, se encuentran conformados por las diversas actuaciones de investigación que lleve a cabo el fiscal, entre estos se tiene, recabar evidencias o informaciones, recepción de la declaración de un testigo, la declaración de un agente captor, ubicar el objeto de delito, dictamen de un perito; o bien el planteamiento de la acusación y de adhesión a la acusación.
- c) Actos de autorización judicial: estos actos, están constituidos por aquellos actos, donde el juez tiene participación otorgándole la judicialidad a la diligencia, entre ellos se puede citar, el registro a un domicilio, el reconocimiento en rueda de personas, la recepción de una declaración de testigo recibida con carácter de prueba anticipada; y el secuestro de un objeto de delito.

Es de importancia, señalar que en el procedimiento intermedio se dan los actos procesales siguientes: actos de pura depuración, notificación de la petición de

acusación, de oposición u objeción contra la acusación; y de admisión de la acusación, auto de apertura a juicio penal.



En tanto, que en la fase de juicio se dan los actos siguientes: actos preparatorios del juicio, entre los que se encuentran: citación a juicio, audiencia a las partes, ofrecimiento de prueba, sobreseimiento o archivo en el juicio, anticipo de prueba, fijación de la audiencia del debate; y los actos de desarrollo del juicio oral, entre los que se pueden citar la apertura del debate, recepción de la declaración de los órganos de la prueba y la suspensión del debate; los actos decisivos, como la resolución de un incidente, o bien, la misma sentencia que emite el tribunal de sentencia; los actos de ejecución, que incluyen todos aquellos actos que el juez de ejecución lleva a cabo con el objeto de ejecutar una sentencia ejecutoriada.

La fase del juicio, tiene también sus actos de iniciación: acusación y escritos de calificación.

Los actos de desarrollo, comprenden los actos de ordenación, los actos de impulso, los actos de dirección, los actos de constancia, y los actos de terminación. Existe también, una fase de ejecución con actos de expropiación patrimonial o personal y actos de reintegración.



3.5. Objeto

“El objeto de los actos procesales, tiene a mantener el orden en los juicios, sustrayéndolos a la voluntad de los litigantes. Los actos procesales, permiten asegurar una adecuada defensa de los intereses en litigio, evitando con ello la licencia y arbitrariedad de los jueces; y determinando en forma precisa el objeto de la discusión”.²²

En otras palabras, el objeto primordial de los actos procesales, es conseguir el desarrollo y substanciación normal del proceso penal, desde el principio hasta el final del mismo; evitando con ello el desorden y el abuso en el desarrollo de la relación jurídico procesal.

Por ende, las partes y el mismo juez, deben cumplir con todos los requisitos que exige el acto procesal de conformidad con el Código Procesal Penal, so pena de rechazarse la petición del solicitante, ó, impugnarse la resolución del juez, de conformidad las formalidades que exige la ley.

Otro objeto fundamental claramente marcado, es que tiende a proteger los derechos, garantías y principios constitucionales de las partes, durante la substanciación del proceso penal, haciendo viable un proceso penal de partes; que se ajusta a un modelo de Estado democrático.

²² *Ibid*, pág. 70.



3.6. Actuaciones

El Artículo 150 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "El Ministerio Público llevará un registro de las actuaciones realizadas durante la investigación.

El juez únicamente tendrá los originales de los autos por los cuales ordenó una medida cautelar, de coerción, una medida sustitutiva o una diligencia que implique una restricción a un derecho individual o una prueba anticipada.

Al día siguiente de tomada la primera declaración del imputado y resuelta su situación jurídica procesal, el juez bajo su responsabilidad, remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que éste proceda de conformidad con la ley.

La documentación y las actuaciones que se remitirán al tribunal de sentencia a que se refiere el Artículo 345 de este Código son:

1. La petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante.
2. El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio.
3. La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio".

Las evidencias materiales no obtenidas mediante secuestro judicial, serán conservadas por el Ministerio Público, quien las presentará e incorporará con medios de prueba en el debate, siempre que hayan sido ofrecidas como tales en la oportunidad procesal respectiva. Las partes, tendrán el derecho en el transcurso del proceso a examinarlas por sí o por peritos de conformidad con la ley.



El Artículo 151 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Vencimiento. Los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la ley del Organismo Judicial.

Los plazos que sólo tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

El incumplimiento de los plazos por parte de los funcionarios judiciales, será sancionado de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial.

Las partes podrán obtener a su costa fotocopias simples de las actuaciones sin ningún trámite. Toda actuación escrita se llevará por duplicado a efecto de que, cuando se otorgue el recurso de apelación sin efecto suspensivo, el tribunal puede seguir conociendo y envíe a la Sala de Apelaciones el expediente original".



El Artículo 153 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Renuncia o abreviación. El Ministerio Público, el inculpatado y las demás partes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación, por manifestación expresa.

Cuando, el plazo sea común para varias de las partes o para todas ellas, se necesitará el consentimiento de todas y del tribunal correspondiente, para abreviar o prescindir del plazo".

Las partes pueden obtener a su costa, fotocopias simples de las actuaciones sin ningún trámite. Toda actuación escrita, se llevará por duplicado a efecto de que cuando se otorgue el recurso de apelación sin efectos suspensivos, el tribunal pueda seguir conociendo; y envíe a la sala de apelaciones el expediente original.



CAPÍTULO IV



4. Las convenciones probatorias en el derecho procesal guatemalteco.

Son acuerdos tomados por las partes en un proceso penal, y versan en relación a hechos, circunstancias o medios de prueba. De esa forma, si se conviene en cuanto a los dos primeros, tienen que ser tomados en consideración por determinados dentro de un juicio oral; y se dispensarán de la carga probatoria.

En cambio, si se dispone que solamente determinada prueba será adecuada para acreditar algún hecho; su efecto consistirá en que no existirá otro medio que lo pueda probar.

La utilidad de las mismas, radica en que existen puntos de encuentro en relación al tema central de debate o los accesorios a los mismos; e inclusive en los medios de prueba que ya existen.

También, su utilidad se debe cuando existe acuerdo en relación a la autoría material, pero no existe controversia en cuando a la presencia en el lugar de los hechos.

Lo que jurídicamente cabe no es la solicitud de la prueba por cada una de las partes o practicarse la misma en dos ocasiones, sino lo correcto es acceder al mecanismo de las convenciones probatorias.

De esa forma, la convención probatoria aparece en el marco de la simplificación del proceso, en aras de la celeridad y economía procesal. Estos acuerdos, se encuentran bajo la sujeción de la aprobación judicial de la investigación preparatoria, para que, previa negociación y debate entre las partes durante la audiencia preliminar; se determine su vinculación al juez penal.

Aunque, posteriormente y como último filtro de control, existe sujeción a una eventual y excepcional revisión por parte de este último; para posteriormente someterse al reexamen judicial.

4.1. Las convenciones probatorias como expresión de la justicia penal

Es fundamental, señalar que las convenciones probatorias son una expresión de la justicia penal negociada propiamente en un sistema adversarial. Para ello, es esencial analizar la problemática en tres niveles, en principio se deben establecer las características del sistema adversarial, su relación con el sistema acusatorio, para así identificar el rasgo adversarial dentro del sistema acusatorio del Código Procesal Penal vigente en la sociedad guatemalteca.

Dentro de un segundo nivel, se tiene que estudiar la justicia penal negociada como característica del sistema adversarial, donde las partes recuperan el control en relación a muchos aspectos de la controversia.

Por último, en un tercer nivel de análisis se debe comprobar que dentro del marco de la justicia penal negociada, las partes pueden acordar aspectos sustanciales a las controversias y aspectos formales del procedimiento; y justamente dentro de este último aspecto es el que se enmarcan las convenciones probatorias.



4.2. La justicia penal negociada como característica del sistema adversarial

La justicia penal negociada, se ha manifestado de forma tradicional como un mecanismo de conformidad entre las partes para terminar el fondo de la controversia penal.

En varias de sus diversas instituciones, el Código Procesal Penal se muestra orientado hacia la instauración de la justicia negociada, como la expresión más extendida de la justicia restaurativa, y como la posibilidad de producir la reintegración social de los delincuentes, y de responder a las necesidades de las víctimas; dentro del marco de los valores de la comunidad.

Esta justicia penal, que se encontrará negociada se estructura como un instrumento de resolución eficaz de producción de la reintegración social de los delincuentes y de respuesta a las necesidades de las víctimas, dentro del marco de los valores de la comunidad.



También, se tiene que adoptar de esa forma una concepción de resolución definitiva de los conflictos sociales, restableciendo la paz social; quebrantada por la conducta contraria a la norma.

El proceso de negociación en la que consiste, tiene que analizarse como una forma en que ambos actores intervinientes en el conflicto, tanto el victimario como la víctima, lleguen a través de un entendimiento, a una superación de ese conflicto, posibilitando con ello una reparación concreta del daño, y facilitando de esa forma el rol del mediador como garante del acuerdo que lleguen las partes.

No obstante, también tiene aceptación dentro de este concepto los acuerdos de las partes dentro de un proceso penal que no pone fin a la controversia, sino que, lejos de ello, simplemente ayudan a la mejor tramitación del mismo, con mayor celeridad y economía procesal.

4.3. El negocio procesal

La terminación anticipada del proceso o la conclusión anticipada del juicio oral, por conformidad del acusado tienen por finalidad ponerle fin al proceso; y son las figuras más difundidas en la justicia penal negociada.

Ello se conoce como el negocio jurídico procesal, expresión con la que se caracterizaban aquellos acuerdos a los que arriban las partes dentro del proceso y que, en actos posteriores, lo que buscan es hacer valer sus derechos ante el juzgador. Esos



acuerdos, así como determinar el fin del proceso, también son incidentes en relación a las reglas del procedimiento.

El efecto que producen los negocios jurídicos procesales es referente a la ley, de conformidad con la voluntad de las partes. Tales son, en general, las declaraciones de voluntad unilaterales o bilaterales que la ley admite en el proceso como destinadas a la constitución; modificación y extinción de derechos procesales.

"Las partes, pueden convenir aun modificando las formas procesales, el trámite de un proceso determinado en todo aquello que no lesione el orden jurídico. Los convenios, pueden llevarse a cabo antes del juicio o durante el mismo".²³

Sin perjuicio de ello, se tiene que aclarar que los negocios jurídicos procesales, aun cuando tengan eficacia dispositiva; no dejan de ser actos procesales. Por ende, se encuentran regulados en la legislación procesal penal guatemalteca en relación a su forma y capacidad.

El negocio jurídico procesal, es el negocio cuyo efecto jurídico que se produce aparece como realización de la voluntad de las partes, manifestada en el acto. Pero, es preferente inclinarse por los actos de parte denominados actos de acusación, siendo los mismos los que se encuentran en la periferia del proceso, y a los que se aplican los mismos principios del negocio jurídico procesal.

²³ Chacón. Ob. Cit, pág. 96.



Esa inclinación se sustenta en que dentro de esos actos de causación se encuentran los convenios procesal, es decir; los acuerdos de las partes para arreglar una situación procesal. Esos actos de acusación, no tienen la finalidad de impetrar una resolución de un contenido determinado a través de diversos influjos psíquicos ejercidos sobre el juez.

Además, no son productores de relaciones, sino de situaciones jurídicas, y debido a ello no se producen sino a través de relaciones finales, en las cuales los actos de acusación se encuentran con actos de obtención ya realizados o que tienen que llevarse a cabo.

Los negocios procesales penales, son actos dispositivos y precisan para su adecuación de actos dispositivos sobre el juez, convirtiéndose así en actos de postulación; que necesitan de una resolución judicial que los declare convenientes.

De esa forma, tanto el allanamiento, el desistimiento, la transacción y la conciliación muestran actitudes de las partes que son tendientes a componer bilateralmente el proceso. Pero, para que tengan implicaciones jurídicas, necesitan que exista una sentencia judicial. Lo mismo, ocurre con las estipulaciones probatorias.

“Si el hecho del que depende la fijación formal, es un acto realizado por el sujeto con el fin práctico de producir dicho efecto jurídico, no cabe sin incoherencia desconocer su carácter de negocio jurídico procesal; porque el efecto jurídico que de él deriva no se despliega sin el proceso ni fuera del proceso”.²⁴

²⁴ Claria. **Ob. Cit**, pág. 100.



El acto jurídico repercute sobre el desarrollo del mismo proceso, siendo la convención procesal sobre hechos y pruebas un negocio jurídico procesal.

Existen actos dispositivos, que no repercuten sobre el derecho material, sino solamente sobre el desarrollo del mismo proceso; y tienen como finalidad la configuración del procedimiento.

Por otro lado, también repercuten sobre el hecho: la confesión del hecho, la admisión de hechos por la parte contraria. Además, dentro de esta categoría se encuentran los litigantes sobre los hechos alegados; que hacen innecesario el período de prueba.

Los doctrinarios de la teoría general del proceso, tenían claro que las convenciones probatorias eran acuerdos entre las partes para tomar decisiones sobre aspectos centrales del procedimiento penal.

En dicho sentido, se inscriben en el concepto de negocio jurídico procesal, formando parte de la justicia penal negociada; para facilitar de esa forma la tramitación de la causa.

4.4. Los principios procesales y las convenciones probatorias

Es esencial el análisis y estudio de los principios procesales, para que los mismos se encarguen de reforzar la posibilidad de desarrollar los acuerdos sobre pruebas que las permitan y los que de forma eventual; se encontrarían en conflicto.



- a) Principio dispositivo: el nuevo modelo procesal penal, se inclina de manera preferente hacia el principio dispositivo, y no al inquisitivo. Entre los aspectos que diferencian un principio del otro, se encuentra que el dispositivo otorga a las partes la iniciativa del proceso, tanto para su inicio; como también para la disposición de determinados actos procesales. En cambio, el inquisitivo le atribuye esas facultades al juzgador, encargado de encontrar la verdad.

Una de las implicaciones a seguir, por parte del principio en estudio es en materia procesal; el que se encuentra referido a la prueba. El juez, no puede incorporar más hechos de los que aleguen las partes, ni tampoco puede solicitar prueba de oficio.

Una de las reglas fundamentales del sistema dispositivo, es que el juez tiene que tener por ciertos los hechos en que aquéllas se encuentren de acuerdo.

Es de importancia, recordar que el proceso penal no es propiedad de las partes, ni tampoco lo es ningún tipo de proceso judicial; siendo su naturaleza la de derecho público.

El principio dispositivo, no puede significar que las partes tengan total y plena libertad para convenir en lo que quieran y que por el sencillo hecho de hacerlo; ello será aprobado. El principio se encuentra reglado, pero, en esencia; permite el acuerdo.

- b) Economía procesal: se entiende como aquel que busca obtener el pronunciamiento judicial utilizando para ello, el esfuerzo de las partes e inclusive

del Estado; con un menor gasto pecuniario. Se resume en el aforismo, de mayor eficacia con ahorro de gastos; esfuerzos y dinero.



Al eximir de que ciertos hechos sean probados, se cumple con la finalidad de obtener un juicio oral más breve, con menor número de pruebas que tendrán que actuarse, y por ende con un pronunciamiento del juzgador que no tenga que perderse en evaluar lo evidente, impertinente o sencillamente no cuestionado, resultando en una sentencia breve; y concisa sobre lo trascendente que fue actuado en el juicio oral.

c) Celeridad procesal: es evidente, la importancia de que exista un debido proceso y la menor carga en el juicio oral. Por ello, quienes participan en este procedimiento ajustan su actuación de manera que se dota al trámite procesal de la mayor dinámica posible, evitando con ello actuaciones procesales que limiten su desenvolvimiento o sean constitutivas de formalismos, con la finalidad de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que con ello se revele a las autoridades el respeto al debido procedimiento; o se vulnere el ordenamiento.

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa; y es de allí de donde derivan los límites a la aplicación de las convenciones.

El principio de celeridad, es tendiente a que el proceso se adelante en el menor tiempo posible, y el mismo tiene que armonizarse con el derecho de defensa, que implica que



la ley debe prever un tiempo mínimo, para que así el imputado pueda comparecer al juicio; y pueda preparar de forma adecuada su defensa.

“Si bien ha de procurarse la rapidez y la prontitud para llegar a una resolución en todo proceso judicial, inclusive penal, y más aún en uno sumario, ello no puede desvirtuar la protección de la persona; como fin supremo de la sociedad y del Estado”.²⁵

Todo acto de celeridad, debe tener como propósito esencial el respeto del derecho a la tutela efectiva. Con el debido respeto al derecho de defensa, las convenciones probatorias no hacen más que encaminar el proceso al logro de una respuesta pronta por parte del juez. El principio de celeridad orienta también este tipo de actos.

d) Principios de buena fe y lealtad procesal: la naturaleza pública del proceso judicial, no se trata de actos particulares del respeto a normas imperativas; en los que los sujetos puedan no estar de acuerdo sin consecuencia alguna. La buena fe es exigencia dentro del proceso, ya que están involucrados intereses superiores a la disputa material.

Como consecuencia de este principio, se le exige a las partes la lealtad procesal de sus actuaciones. También, se deriva de la veracidad de las alegaciones efectuadas.

²⁵ *Ibid*, pág. 106.



Aparentemente, este principio no fundamenta la celebración de acuerdos sobre pruebas o circunstancias de hechos, pero; se nota claramente la exigencia de su respeto cuando hay consecuencias para su incumplimiento.

Si bien no existe una nulidad directa del acuerdo por mala fe, más aún cuando las resoluciones al respecto no son recurribles; hay medios indirectos para alcanzar la ineficacia de la convención.

De esa forma, en la audiencia de control de acusación, las partes pueden, exponer sus puntos de vista sobre la validez del acuerdo, y ese es el momento donde se debe denunciar la negociación, entendiéndose que, debido a lo escuchado en la audiencia; es cuando por fin se le puede observar. El juez puede sancionar la deslealtad con la desaprobación del acuerdo.

También, inclusive el juez penal de la causa puede desvincularse del acuerdo, mediando un reexamen del auto que admitió la convención probatoria y no existe inconveniente alguno para que la parte afectada por la mala fe de la otra, pueda solicitarle al juez que sea de oficio que reexamine el acuerdo probado.

- e) Igualdad procesal: todo proceso judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar; de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra.

Esa exigencia, es constitutiva de un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve el imperativo en estudio puede reputarse como debido.



El proceso penal, se desarrolla conforme los principios de contradicción e igualdad procesal, como principios rectores que forman parte de la estructura del nuevo proceso penal; así como también de las instituciones contenidas en el mismo.

De esa forma, en las convenciones probatorias, las partes se encargan de la presentación en igualdad de términos, es decir con la información que figura en el expediente; y que se ha descubierto como el resultado de la investigación.

Esa, es la manera en la que se puede establecer lo que no debe ser probado en el juicio, sin poseer, el acusado, desventajas de información, y el fiscal habiendo terminado con su investigación; ambos acudiendo de forma voluntaria a las conversaciones.

“La igualdad de las partes, se satisface con la igualdad potencial en la negociación, no queriendo decir que finalmente el producto sea inocuo para ambos, debido a que van a obtener cada uno, pero, obviamente; alguno debe sacar mayor provecho que el otro”.²⁶

f) Razonabilidad: el nuevo sistema, que se manifiesta en instituciones como las convenciones probatorias, no se fundamenta en una mera orientación utilitaria y tributaria de la eficiencia procesal mediante una renuncia al plazo razonable para

²⁶ Florián. Ob. Cit, pág. 110.

un juzgamiento acorde con el debido proceso, sino que no olvide los principios que rigen el debido proceso como el principio de razonabilidad, que deriva del principio lógico de la razón suficiente, que expresa el ejercicio de la razón como norma y medida de los actos humanos y que se refleja en las convenciones probatorias en la medida que las partes se dan cuenta que sería perjudicial para ellas el no realizar estas convenciones.



También, orienta a la judicatura y le permite no aprobar un acuerdo o ejercer la prerrogativa del examen, cuando haya una desprotección manifiesta e importante a los fines supremos apuntados por el proceso penal.

- g) Valoración probatoria: la valoración de la prueba con criterio de conciencia, ha sido ampliamente superada. En la actualidad, el juez tiene que ser respetuoso del sistema, que contiene las reglas de la sana crítica, de la valoración razonada de la prueba y de la libre valoración de la prueba, lo que quiere decir un avance en la forma de valorar la prueba. Se tiene que notar que el cambio es de lo más trascendental, aunque no haya descrito el legislador de forma expresa el sistema adoptado.

El juez deberá valorar las pruebas, mediante la aplicación de los principios lógicos de la sana crítica. Además, el mismo en la formación de su convicción, valorando la prueba no puede encontrarse influenciado por la ley, y en ello es que consiste la libre apreciación.



Es de importancia la consideración de dos supuestos: el primero, cuando el juez deberá dar por acreditados los hechos sin que exista la necesidad de probanza alguna, cuando ciertos hechos serán probados única y exclusivamente con determinada prueba.

En el primer caso, efectivamente, al juez no se le está obligando a valorar de determinada manera la prueba. Por ende, no se vulnera en esa medida, la libre valoración de la prueba.

Este principio, se encarga de orientar al juez en la resolución de hechos litigiosos, pero cuando el hecho no es cuestionado no hay nada que probar. Sobre la prueba de los hechos es donde hay que efectuar la valoración. Por ende, no se afecta la libre apreciación de la prueba.

Si las partes, acuerdan que el hecho será probado solamente con determinado medio probatorio, en apariencia sí se vulnera el principio de libre apreciación de la prueba. Hay dos posibles alternativas, que se amparan en este principio, el juez decide desvincularse del acuerdo probado, o existe omisión a su convicción y se está a la espera de la constatación por el medio de prueba requerido para la consideración de lo probado.



4.5. Análisis de las convenciones probatorias

Existen motivos, por los que no se lleva a cabo el descubrimiento de informaciones por las partes en un proceso, debido a que principalmente, se deja de realizar el descubrimiento de informaciones relevantes para las partes, cuya fin sería unas condiciones probatorias óptimas.

Existen diversos obstáculos, que no permiten que las convenciones probatorias se lleven a cabo, siendo los mismos:

- a) Obstáculos en la infraestructura: aún hay muchas limitaciones en relación a la capacidad material de las sedes, donde se ha implementado el Código Procesal Penal. Ello es influyente, en el fracaso momentáneo de la institución.

En relación a la práctica de los acuerdos probatorios o de descubrimiento, es fundamental determinar la sede física ideal, para llevar a cabo las conversaciones.

Por una parte, se puede tomar en consideración que la práctica de los acuerdos de descubrimiento o de las convenciones probatorias, implica el contar con un despacho que sea adecuado en el que las partes puedan ponerse de acuerdo e informarse con materiales a la mano y con el tiempo debido para llevar a cabo negociaciones que sean exitosas; con la finalidad de poner lo convenido a disposición del juez en la audiencia preliminar.

Por otra parte, es mejor que exista una liberación de las partes de un desahogo entre ellas, que se sientan libres de mostrar, y luego acordar las pruebas que no llegarán al juez. El juez es el juezador.



- b) Perjuicios por parte de los operadores en relación a las convenciones probatorias: se piensa que no son de utilidad, y que debilitan a la parte que intenta negociar, así como también a la que acepta negociar. Además, se piensa que el acusado teme que el fiscal, oculte información en la negociación; así como también el acusado.

- c) Falta de capacitación de los operadores: la capacitación de los magistrados, es insuficiente y discontinua. El abandono gubernamental aparece cuando se requiere un refuerzo de los operadores, en temas como la aplicación de salidas alternativas, en la resolución de recursos impugnatorios, manejo de las pruebas y otros que promuevan el cambio de cultura judicial; así como también desterrar las malas prácticas del sistema mixto inquisitivo.

Los defensores de oficio, también han sufrido una preparación insuficiente y aislada. Si bien los mismos, han interiorizado en la práctica procesal, requieren de una mayor capacitación que se encuentre relacionada con su misión.

“Aún no se perfecciona la capacitación de los operadores en instituciones específicas, como las convenciones probatorias, ni se hace notar a éstos ni al público en general los



deberes del proceso; que constituyen el descubrimiento de informaciones sobre las que las partes podrían acordar".²⁷

La formación que se proporcione a las partes intervinientes en el proceso penal, específicamente en relación al descubrimiento y a las convenciones probatorias debe incluir los conocimientos de la parte normativa, y principalmente las herramientas que ayuden a estos actores a enfrentar el desafío de adquirir habilidades; para comunicar sus ideas en las negociaciones de los acuerdos y en las distintas audiencias orales.

En dicho sentido, tiene que tomarse en consideración que las funciones profesionales del abogado requieren de exponer argumentos, dialogar y refutar, contradiciendo las razones de la parte contraria, las actividades orales o escritas que son admitidas en procesos judiciales democráticos; que permiten la participación activa de las partes.

Para salvar esa deficiencia formativa en el nuevo modelo procesal, la capacitación de los operadores, en cuanto a los deberes del descubrimiento y de las convenciones probatorias; debe cumplir con los objetivos generales siguientes:

- a) Reconocimiento del conjunto de derechos, garantías, valores y principios políticos, éticos y comunicativos: los mismos, tienen que ser adoptados por el nuevo sistema; para el ejercicio del Estado social democrático y participativo.

²⁷ **Ibid**, pág. 116.



- b) Determinación del conjunto de derechos, garantías, valores y principios de contenido ético y político: los que tienen que ser adoptados por el nuevo sistema, para que se ejerza la defensa de una forma idónea y práctica.
- c) Intervención en la investigación y en los acuerdos posteriores con habilidades comunicativas, probatorias, argumentativas y refutativas: el manejo de esas actividades, les permite a las convenciones probatorias que las partes pongan en práctica recursos que sean estratégicos para hacer lectura de los elementos de interacción que se encuentren presentes en la comunicación y en la elaboración de sus argumentos de forma persuasiva, organizada y eficiente, planteando correctamente los temas que se vayan a confrontar de manera dialéctica en el debate o en la negociación.

Para alcanzar esos objetivos, y en relación a los deberes inherentes al descubrimiento y a las convenciones probatorias, la capacitación que se lleve a cabo tiene que contener: los deberes del fiscal en relación al descubrimiento de las pruebas, los derechos del imputado en cuanto a su acceso al expediente, los límites del descubrimiento de informaciones, el marco doctrinario del descubrimiento y el marco doctrinario de las convenciones probatorias.

No existe nada que limite el acuerdo probatorio antes de formalizarse la acusación, y por ende es necesaria la identificación de dos escenarios:

- 
- a) Si no existe acuerdo de descubrimiento: es inapropiado convenir sobre los medios de prueba, debido a que no se conocería el arsenal probatorio completo con el que cuenta el fiscal.
- b) Si existiera un acuerdo de descubrimiento de pruebas: puede entablarse mejor la convención probatoria, aunque éste sea antes de formalizarse la acusación, entendiendo para el efecto que el fiscal ha cumplido con un acuerdo de descubrimiento y ha revelado todas las pruebas con las que cuenta.

No cabe acordar sobre hechos o medios de prueba durante el juicio, debido a que el juicio es el momento en el que las pruebas se evalúan y forman convicción en el juzgador.

Además, la no recurribilidad de las convenciones probatorias, se estipula sobre la base de que las mismas han quedado establecidas en el auto de enjuiciamiento, luego de haber sido examinadas por el juzgador y por otra de las partes; que son diferentes al fiscal y al acusado con su abogado.

Las convenciones probatorias, tienen que llevarse a cabo antes del juicio, debido a que el auto de enjuiciamiento; tiene que contener los medios de prueba admitidos y el ámbito de las mismas.

Es fundamental, hacer la distinción entre la negociación de las convenciones probatorias y el acuerdo de las mismas. Se entiende que lo que tiene que ser

reformado en la audiencia preliminar, es el acta que ya fue examinada por el juzgador y que se hace público a las otras partes; que no participaron en su elaboración; se entrega el acuerdo, que previamente haya sido negociado.



El acuerdo probatorio, se cierra con el término de la negociación entre las partes, constando en documento; pero ello no quiere decir que exista una vigencia automática.

Es de importancia el estudio y análisis de las convenciones probatorias después de la acusación y fuera de las audiencias.

- a) Convenciones probatorias y su realización después de la acusación: al término de la investigación preparatoria, la fiscalía ha debido haber terminado de recolectar su material probatorio, y por eso se emite la acusación o se requiere el sobreseimiento; dando con ello comienzo a la etapa intermedia.

Es justamente, ese estadio, el que debe ser previsto para que las partes puedan acordar y presentarle al juzgador las convenciones probatorias.

- b) Convenciones probatorias y su negociación fuera de las audiencias: no existen limitaciones legales para la reunión de las partes en sede distinta al juzgado, o a la fiscalía para llevar a cabo las negociaciones pertinentes para llegar a un acuerdo satisfactorio.



Se tiene que tomar en consideración que el grado de libertad en que se llevan a cabo las reuniones para esta negociación puede dirigir el resultado beneficioso para las partes; o hacia una negociación infructuosa o perjudicial.

Las partes de las convenciones probatorias son las siguientes:

- a) Representante del Ministerio Público: en la negociación de las convenciones probatorias, tiene que participar el representante del Ministerio Público.
- b) El acusado con su abogado defensor: el resultado del acuerdo, tiene que ser presentado al juzgador para su evaluación. De esa forma, en la audiencia preliminar, se otorga la palabra a las partes, incluyendo a la defensa del actor civil, así como al tercero civilmente responsable; para que debatan sobre lo presentado.
- c) La víctima y la parte civil: la víctima participa por medio de la defensa de la parte civil, en el momento de la audiencia preliminar en el que se invita al abogado de la parte civil; a llevar a cabo observaciones a los pedidos que se resolverán en la audiencia.
- d) El tercero civil: es el que participa en iguales condiciones que los demás.
- e) El procurador: es quien se encarga de la defensa de los intereses estatales, en los procesos donde tenga que intervenir.

- f) Representantes de intereses difusos: actúan en salvaguarda de los mismos intereses.



Las convenciones probatorias forman parte de la motivación de la sentencia. Su finalidad última es sustentar la motivación del juez.

Antes de la existencia de confusiones, es preferible aclarar que la sentencia no es un momento para que el juez penal, tome la decisión del acuerdo propuesto por las partes, admitido por el juez de la investigación preparatoria, y no sometido a reexamen por él, debido a que de hacerlo, deja en indefensión a las partes, ya que algunos hechos quedarían sin ser probados, vulnerándose con ello el derecho a la prueba, ya que, significando la sentencia la conclusión ordinaria del proceso, no habría momento para la postulación de la nueva prueba en relación a los puntos que hayan sido omitidos.

Los efectos inmediatos, en relación a los hechos, es que los mismos tienen que ser tomados en consideración como acreditados. También, en relación al objeto de prueba, su efecto es que el mismo tiene que ser considerado como hecho notorio.

Por último, las afirmaciones que tienen que probarse sobre los hechos, tienen que tomarse en cuenta como probadas; siendo su efecto inmediato la actuación probatoria que tiene que omitirse en el juicio.

Los efectos de las convenciones probatorias, en relación a los medios de prueba necesarios para dar por acreditados ciertos hechos, son primero la ineficacia, a efectos

de valoración; de toda prueba sobre el hecho que sea distinta a la estipulada por las partes.



Si se ha celebrado un acuerdo sobre pruebas, su observancia tiene que ser obligatoria para las partes, siempre y cuando haya sido sometido a la aprobación del juez; que haya revisado el cumplimiento de todas las garantías fundamentales en él.

La celebración del acuerdo supone la libre manifestación de voluntad de las partes, debido a que en caso contrario; la falta de consentimiento de alguna de las partes comporta su invalidez.

De igual forma, resulta de carácter obligatorio para las partes llevar a cabo un descubrimiento; es decir conocer las pruebas que contienen cada una de ellas.

Ello, es de conformidad al derecho de un proceso que sea justo, debido a que la negación del descubrimiento de las pruebas, sobre todo al imputado, significa la limitación en forma flagrante del derecho al acceso a las pruebas; lo que es necesario par la realización del acuerdo.

El juez de investigación preparatoria, puede encargarse de la aprobación o desaprobación del acuerdo, y de ello depende que se vincule con ellos o no. Pero, es de importancia el análisis de cuando el juez de garantías se vincula a lo acordado, lo que en verdad existe es una vinculación al juez penal sentenciador, unipersonal o colegiado.

CONCLUSIONES



1. Las consecuencias de una investigación probatoria perjudicial no son reexaminables para las partes, y no se puede alegar desventaja en el acuerdo para que se intente su eficacia, si no se prueba que existió mala fe o deslealtad de la otra parte, y ello no permite la presencia de los principios de buena fe; y lealtad en donde converjan intereses comunes y criterios objetivos.
2. No existe una buena praxis forense, que prepare al litigante en adecuadas técnicas de investigación procesal penal, debido a que no se negocia la pena, sino los hechos y los medios de prueba y ello no permite que las convenciones probatorias, se desarrollen sobre medios de prueba encargados de las estipulaciones de un hecho; o de una circunstancia específica.
3. Debido a la falta de aplicación de los principios de disposición, celeridad, economía, buena fe y lealtad procesal, no existe protección a los medios de prueba y a las partes para su acreditación; y ello no permite el reexamen judicial y la libre apreciación de la prueba.
4. Las convenciones probatorias no se desarrollan sobre hechos o circunstancias que permitan que se consideren acreditados, y ello trae como consecuencia la imposibilidad del cuestionamiento del debate; así como su valoración por el juez de hechos notorios.



5. No existe una adecuada práctica de las convenciones probatorias debido a la inexistencia de un adecuado análisis de los acuerdos sobre descubrimiento de informaciones entre las partes, no permitiendo que se practiquen previamente a los acuerdos probatorios; para que estén en juego también las técnicas de negociación.

RECOMENDACIONES



1. El Organismo Judicial mediante el Ministerio Público, debe utilizar las convenciones probatorias para dar a conocer las consecuencias negativas de una investigación probatoria perjudicial, al no existir un reexamen de las mismas y de que no puede alegarse desventaja en el acuerdo para intentar su eficacia, y probar que existió mala fe y deslealtad de la otra parte; no permitiendo con ello la presencia de los principios de buena fe y lealtad.
2. Que los Juzgados Penales mediante los Jueces de Primera Instancia Penal, hagan uso de las convenciones probatorias y den a conocer la inexistencia de una adecuada praxis forense, para preparar al litigante en técnicas de investigación procesal penal adecuadas, para que no se negocie la pena, sino los hechos y los medios de prueba y así las convenciones probatorias, se puedan desarrollar sobre medios de prueba encargados de facilitar las estipulaciones de un hecho; o de una circunstancia determinada.
3. Los medios de comunicación escritos de Guatemala como la Prensa Libre, y el Siglo Veintiuno tienen que dar a conocer a la población guatemalteca, que las convenciones probatorias no se aplican en base a los principios de disposición, celeridad, economía y buena fe, así como indicar que no se cuenta con protección a los medios probatorios y a las partes acreditadas; para el reexamen judicial y la libre apreciación de la prueba.



4. El Gobierno de Guatemala mediante el Ministerio Público, tiene que conocer que las convenciones probatorias no se desarrollan en relación a hechos y circunstancias que permitan su acreditación, y ello trae como consecuencia la imposibilidad del cuestionamiento en el desarrollo del debate; para la debida valoración del juez en relación a los hechos notorios.

5. Que el Gobierno de Guatemala mediante el Ministerio Público, realice una correcta práctica de las convenciones probatorias, haciendo un análisis adecuado relativo a los acuerdos sobre el descubrimiento de informaciones entre las partes; no permite que se puedan practicar de forma previa los acuerdos probatorios.

BIBLIOGRAFÍA



BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Madrid, España: Ed. Magna Terra Editores, 1995.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1989.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal:** Ed. Ariel, 198

COROMAC, Ambrocio Eduardo. **El proceso penal con orientación al juicio oral.** Guatemala: Ed. Nacional, 1987.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1984.

CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile, 1991.

CRUZ, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el Estado de derecho.** Bogotá, Colombia: Ed. Ilanud, 1989.

FLORÍAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1985.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Madrid, España: Ed. Porrúa, S.A., 1970.

GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel. **Defensa penal.** Madrid, España: Ed. Ilanud, 1987.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile, 1999.

VELEZ MARICONDE, Jorge Alfredo. **Tratado de derecho procesal penal**.
Aires, Argentina: Ed. Lerner, 1987.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.